

304809

49

20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

" PLANTEL SAN RAFAEL "

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIELA PATRICIA ROJAS HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A B R E V I A T U R A S

| | |
|--------|---|
| CAP'S | CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL |
| CNBS | COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS |
| D. F. | DISTRITO FEDERAL |
| D.O.F. | DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION |
| IMSS | INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL |
| ISR | IMPUESTO SOBRE LA RENTA |
| IVA | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO |
| LISR | LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA |
| SNC | SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO |
| SHCP | SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |

REGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

I N D I C E

| | PAG. |
|--|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES TRIBUTARIOS | 5 |
| 1.1 DE LOS TRIBUTOS | 5 |
| 1.1.1 CONCEPTOS DE TRIBUTO | 5 |
| 1.1.2 CONCEPTOS DE DERECHO EN MATERIA FISCAL | 7 |
| A).- DERECHO TRIBUTARIO | 8 |
| B).- DERECHO IMPOSITIVO | 9 |
| C).- DERECHO FISCAL | 9 |
| 1.1.3 FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO | 11 |
| 1.1.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO TRIBUTARIO | 14 |
| a).- CONSTITUCIONALIDAD | 15 |
| b).- LEGALIDAD | 15 |
| c).- EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD | 15 |
| d).- CERTIDUMBRE O CERTEZA | 16 |
| e).- COMODIDAD | 16 |
| f).- ECONOMIA | 16 |
| 1.2 BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE IMPUESTO | 17 |
| 1.2.1 DEFINICION | 17 |
| 1.2.2 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS | 19 |

| | PAG. |
|---|------|
| 1.3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 21 |
| 1.3.1 CONCEPTO | 21 |
| 1.3.2 REFERENCIAS HISTORICAS | 22 |
| 1.3.3 BASES LEGALES | 29 |
| 1.4 SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 30 |
| 1.4.1 BREVES REFERENCIAS HISTORICAS DEL ORIGEN DE LA BANCA | 30 |
| . GRECIA | 31 |
| . ROMA | 32 |
| . EDAD MEDIA | 33 |
| . LOS MONTES | 35 |
| . MONTES DE PIEDAD | 36 |
| . SIGLOS XV A XVIII | 37 |
| . SIGLOS XVIII A XIX | 38 |
| 1.4.2 ANTECEDENTES, EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA BANCA MEXICANA | 40 |
| 1.4.3 TRANSFORMACION A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 51 |
| 1.4.4. CONCEPTO DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 57 |
| 1.4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 58 |
| CAPITULO SEGUNDO.- REGIMEN FISCAL DE LOS INGRESOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRE- DITO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 60 |
| 2.1 CONCEPTO | 60 |
| 2.2 OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 61 |
| 2.3 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 62 |

| | PAG. |
|--|--------|
| 2.3.1 EN SENTIDO AMPLIO | 62 |
| 2.3.2 EN SENTIDO RESTRINGIDO | 63 |
| 2.4 BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 66 |
| 2.5 TASA O TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 72 |
| 2.6 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 73 |
| 2.7 REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 76 |
| 2.8 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SOCIEDADES MERCANTILES | 78 |
| 2.9 DE LOS INGRESOS | 82 |
| 2.10 CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS | 83 |
| 2.11 INGRESOS ACUMULABLES | 85 |
| 2.12 INGRESOS ACUMULABLES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 86 |
| 2.13 INGRESOS NO ACUMULABLES | 90 |
| 2.14 INGRESOS NO ACUMULABLES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 91 |
| CAPITULO TERCERO.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS GASTOS, DEDUCCIONES Y DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE A CARGO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 96 |
| 3.1 DEDUCCIONES | 96 |
| 3.1.1 REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN SATISFACER LAS DEDUCCIONES | 98 |
| 3.1.1.1 DOCUMENTACION COMPROBATORIA | 98 |
| 3.1.1.2 CONTABILIZACION DE OPERACIONES | 99 |

| | PAG. |
|--|------|
| 3.1.1.3 RETENCION Y ENTERO DE IMPUESTOS | 100 |
| 3.1.1.4 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES | 101 |
| 3.1.1.5 TRASLADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | 102 |
| 3.1.2 DEDUCCIONES EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 104 |
| 3.1.2.1 BONIFICACIONES | 104 |
| 3.1.2.2 GASTOS | 106 |
| 3.1.2.3 DONATIVOS | 130 |
| 3.1.2.4 CREDITOS INCOBRABLES Y PERDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR | 132 |
| 3.1.2.5 APORTACIONES PARA FONDOS -- DESTINADOS A INVESTIGACION O DESARROLLO DE TECNOLOGIA | 137 |
| 3.1.2.6 CREACION O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL | 140 |
| 3.1.2.7 DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS | 145 |
| 3.1.2.8 INTERESES | 148 |
| 3.1.2.9 INVERSIONES | 150 |

| | PAG. |
|---|------|
| 3.2 CONCEPTOS NO DEDUCIBLES | 158 |
| 3.3 PERDIDAS FISCALES | 163 |
| 3.4 DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO | 165 |
| 3.4.1 UTILIDAD FISCAL | 165 |
| 3.4.2 RESULTADO FISCAL | 166 |
| 3.5 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO ANTE EL FISCO | 168 |
| 3.5.1 PRESENTACION DE LA DECLARACION MENSUAL | 170 |
| 3.5.2 PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL | 174 |
| 3.6 FACULTADES DE FISCALIZACION | 175 |
| | |
| CONCLUSIONES | 177 |
| | |
| FICHAS BIBLIOGRAFICAS | 183 |

I N T R O D U C C I O N

Es un hecho que el Estado para poder llevar a cabo satisfactoriamente las actividades que le son propias, requiere de manera imprescindible de un sustento económico; el que por razones lógicas debe provenir en su mayor parte de los ciudadanos o gobernados, que son quienes directamente se benefician con las obras y servicios de interés público que el primero realiza, esta situación da origen a una necesaria relación de interdependencia entre gobernantes y gobernados, por lo que el marco y contenido de esa relación reciproca por virtud de la cual los particulares se desprenden de parte de su ingreso para sufragar los gastos públicos, debe ser esencialmente de carácter jurídico, puesto que sólo a través de normas y ordenamientos legales puede garantizarse una vinculación estable, equitativa y armónica entre el Estado y los particulares.

Por tal motivo, ha sido una constante preocupación del Gobierno Federal, mantener los ordenamientos

legales que regulan la materia, de acuerdo a las condiciones de nuestro tiempo y a los requerimientos del país, ya que con ello, se puede lograr un justo equilibrio impositivo, con un gravamen en este impuesto, equitativo y proporcional a la capacidad de los contribuyentes, y que represente para la Administración Pública, una fuente sólida y continua de ingresos para cumplir con la prestación de los servicios públicos a su cargo, en beneficio de toda la colectividad.

Ejemplo de lo anterior, es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dentro del marco de las contribuciones federales, ocupa un lugar de primordial importancia, dado que constituye para la Federación uno de los renglones de ingresos de mayor trascendencia, lo que motivó que eligiera como tema fundamental de esta tesis, el análisis de este impuesto, aplicado a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Dicho tema, será tratado con el deseo de presentar al lector, un panorama general del régimen aplicable del Impuesto Sobre la Renta en las Sociedades Nacionales de Crédito. Para tal efecto, en el capítulo primero,

expondré los conceptos generales de los tributos, las fuentes de los mismos, los principios fundamentales del derecho tributario, así como breves consideraciones sobre el concepto de impuesto; para entrar al final, en las referencias históricas de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Dentro del capítulo segundo, comentaré el régimen fiscal de los ingresos de las Sociedades Nacionales de Crédito en el Impuesto Sobre la Renta, analizando el objeto de dicho impuesto, los sujetos, la base, su tarifa, la estructura, forma de gravar de las Sociedades Nacionales de Crédito, la estructura del Impuesto Sobre la Renta para sociedades mercantiles y los ingresos; pasando después a la clasificación de las operaciones bancarias, que es a través de las cuales como se obtienen los ingresos acumulables, y mencionaremos los que no lo son.

En el capítulo tercero, analizaré el tratamiento fiscal de los gastos, deducciones y determinación de la base gravable a cargo de las Sociedades Nacionales de Crédito, contemplando en cada caso, su concepto y fundamentación legal; sin excluir las facultades de

fiscalización de las autoridades competentes.

En su momento, al llegar a las conclusiones, señalaré algunas situaciones que en mi concepto complican el régimen del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Nacionales de Crédito. Ejemplo de lo anterior, es la gran diversidad de normatividad que se encuentra dispersa en un sinnúmero de ordenamientos como son: los reglamentos, acuerdos, reglas, circulares, etc.

La intención de este trabajo es el de recopilar la mayor información posible, con la finalidad de dar un panorama del Impuesto Sobre la Renta en Sociedades Nacionales de Crédito, esperando que sirva de guía para quienes estén interesados en conocer en forma general, el régimen de estas sociedades en el impuesto de mayor trascendencia para el país.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTOS GENERALES TRIBUTARIOS

1.1 DE LOS TRIBUTOS

1.1.1 CONCEPTOS DE TRIBUTO

El origen de esta denominación es más bien de carácter histórico, pues surge de la noción de tributo, que en épocas anteriores tuvo una doble significación: por una parte, la contribución forzosa que los pueblos vencedores solían imponer a los vencidos después de una guerra, y por la otra, como ofrenda a los dioses; pero esta significación fue cambiando con el transcurso del tiempo y en la actualidad, la palabra tributo se utiliza en forma generalizada para definir las contribuciones o aportaciones económicas que legalmente los ciudadanos se encuentran obligados a efectuar en favor del Estado (1).

(1) Arrijoja Vizcaino, Adolfo; Derecho Fiscal; editorial Themis; tercera edición; México 1986; pág. 13

De acuerdo a la opinión del maestro Sergio Francisco de la Garza, la doctrina en materia de Derecho Tributario ofrece diversas definiciones de tributo, las cuales a continuación se exponen:

Para Ernst Blumenstein "tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma" (2).

Giuliani Fonrouge define al tributo como "una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado, en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho" (2).

Para Jarach "el tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga el derecho de ingresarlo" (2).

(2) De la Garza, Sergio Francisco; Derecho Financiero Mexicano; editorial Porrúa; décimasegunda edición; México 1983; pág. 300

Ahora bien, después de saber lo que para diversos autores es el tributo, pasaremos a analizar las diferentes denominaciones que ha recibido la rama del Derecho encargada del estudio en materia de contribuciones:

1.1.2. CONCEPTOS DE DERECHO EN MATERIA FISCAL

El Licenciado Emilio Margáin Manautou (3) comenta que en nuestro país, se utilizan como sinónimos los conceptos de: Derecho Tributario, Derecho Impositivo y Derecho Fiscal, pero la doctrina a nivel internacional utiliza por ejemplo el concepto de Derecho Tributario en Italia, en Alemania Derecho Impositivo y en Francia Derecho Fiscal, debido a lo cual expondré definiciones de diversos autores de cada uno de éstos:

(3) Margáin Manautou, Emilio; Introducción al Estudio del Derecho Tributario; editorial Universitaria Potosina, México; sexta edición; México 1981; pág. 15

A).- Derecho Tributario

El Derecho Tributario es "el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares, con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos, oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación", en opinión del Licenciado Sergio Francisco de la Garza (4).

Por su parte, el Licenciado Adolfo Arrijoa Vizcaino (5), considera al Derecho Tributario como "el conjunto de normas jurídicas que reglamentan la determinación y pago de estas contribuciones, puesto que tal denominación define en forma bastante precisa uno de

(4) De la Garza, Sergio Francisco; op. cit.; pág. 23

(5) Arrijoa Vizcaino, Adolfo; op. cit.; pág. 12

los aspectos fundamentales de la relación que constituye el objeto de nuestra disciplina: el de los particulares que deben tributar para cubrir los gastos públicos".

B).- Derecho Impositivo

En opinión del Licenciado Adolfo Arrijoa Vizcaino (6), algunos autores suelen emplear con bastante frecuencia esta segunda denominación, por considerar que los impuestos constituyen el principal ingreso que el Estado obtiene de sus gobernados, basándose en el hecho de que la noción de impuesto es la piedra angular de la recaudación.

C).- Derecho Fiscal

Para explicar de dónde surge la denominación de este concepto, es necesario tomar en cuenta algunas consideraciones de tipo histórico. Su origen se en---

(6) Arrijoa Vizcaino, Adolfo; op. cit.; pág. 13

cuenta en la palabra "fiscum", que en latín significa bolsa o cesto, y su vinculación con nuestra disciplina deriva del sistema de recaudación impositiva que había en la antigua Roma, en donde una vez al año se presentaban los recaudadores ante los ciudadanos a cobrar la cantidad correspondiente a sus ingresos, y el depósito de su importe se hacía en la bolsa o cesto llamado "fiscum".

Ahora bien, en la actualidad este concepto ha evolucionado, y como comenta el Licenciado Raúl Rodríguez Lobato (7), para Rafael Bielsa, el Derecho Fiscal es "el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como Fisco".

Por su parte, el Licenciado Raúl Rodríguez Lobato (8), manifiesta que el Derecho Fiscal puede considerarse como "el sistema de normas jurídicas que de -

(7) Rodríguez Lobato, Raúl; Derecho Fiscal; Colección Textos Jurídicos Universitarios; segunda edición; México 1986; pág. 13

(8) Rodríguez Lobato, Raúl; op. cit.; pág. 13

acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes".

Una vez expuestas las diferentes definiciones de algunos autores en relación a los conceptos de Derecho Tributario, Derecho Impositivo y Derecho Fiscal, en mi opinión, este último concepto es el más atinado, ya que en él se comprenden toda la gama de contribuciones a las que se refiere nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º como son: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

1.1.3 FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Las fuentes del Derecho las podemos clasificar como lo hace el maestro García Maynes, en tres tipos: formales, reales e históricas. Son fuentes formales

los procesos de creación de las normas; fuentes reales los factores y elementos que determinan el contenido de las normas; y fuentes históricas los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. De estas tres, sólo nos ocuparemos de las fuentes formales; ya que su estudio nos permite conocer quiénes y de qué manera se establecen las contribuciones.

Aún cuando, casi todos los tratadistas coinciden en considerar que las fuentes formales del Derecho se constituyen con la Ley, la costumbre y los usos, la jurisprudencia y la doctrina; tratándose del Derecho Fiscal, esa clasificación no es enteramente correcta y mucho menos completa. La importancia que cada una de esas fuentes pudiera tener tratándose del Derecho Civil, Mercantil, Penal, Administrativo, etc., varía con respecto al Derecho Fiscal.

Puede considerarse, que en México la única fuente formal del Derecho Fiscal es la Ley, como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación de contribuir a los gastos

públicos de la Federación, Estados y Municipios de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes. Refuerza esta opinión, la circunstancia de que el artículo 73 fracción VII de la propia Constitución, señala como atribución del Congreso de la Unión, discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, o sea, que si el primero de los dispositivos legales mencionados, estatuye que las contribuciones deben estar establecidas en Ley, correlativamente el segundo dispositivo jurídico otorga la facultad de establecer tales contribuciones al órgano en quien deposita la Constitución la tarea de realizar la actividad legislativa.

En tales condiciones, nos parece indudable que la Ley es la fuente formal por excelencia del Derecho Fiscal, ya que en primera y en última instancias, todo el complejo mundo de relaciones que del mismo deriva, necesariamente debe estar gobernado por leyes, que al ser ante todo, disposiciones de aplicación general emanadas de órganos designados para ello, reúnen las características necesarias para poder cumplir adecuadamente con el importante papel de estatutos reguladores de la actividad del Fisco, y

de la correlativa obligación tributaria que el ineludible binomio gasto público-satisfacción de necesidades colectivas de interés general, impone a los ciudadanos.

En efecto, la Ley es fundamentalmente un marco de referencia obligado, tanto para el Fisco, como para los causantes, pues al señalar de antemano las respectivas esferas de derechos y obligaciones, no sólo rige sus relaciones, sino que sirve de base y da la pauta para dirimir las controversias que pudieran suscitarse.

1.1.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Los tratadistas coinciden en señalar, que el Derecho Fiscal es un conjunto de normas y principios, basados fundamentalmente estos últimos, en nociones de justicia y equidad entre otros, que deben actuar como bases rectoras de todo orden jurídico tributario, para así evitar arbitrariedades por parte del Estado como autor de la legislación tributaria, por lo que

es conveniente mencionar cuáles son estos principios:

a). **CONSTITUCIONALIDAD:** se trata de un principio que obedece a los lineamientos esenciales de nuestro orden jurídico, que basa su existencia en una norma suprema y, por ende, jerárquicamente superior a todas las demás, como lo es la Constitución.

b). **LEGALIDAD:** este principio se refiere a que sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables.

c). **EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD:** estos principios se refieren a que los contribuyentes de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula; y que deben contribuir a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

- d). CERTIDUMBRE O CERTEZA: este principio, atribuye a la Ley que deberá ser cierto y determinado el tributo, para que surta sus efectos, esto es, que el tributo ha de ser claro, llano e inteligible para el contribuyente y para cualquier persona.
- e). COMODIDAD: este principio, atiende a las fechas o plazos, los lugares y documentos que deban establecerse en las leyes tributarias para el pago de las contribuciones, debiéndose fijar en forma tal, que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso.
- f). ECONOMIA: este principio, se refiere a que todo tributo debe derivar de un apropiado sistema de planeación que lo haga redituable.

Ahora bien, después de haber expresado en forma general diversos aspectos relativos al Derecho Fiscal, pasaremos a entrar en materia por cuanto hace al tema que nos ocupa.

es conveniente mencionar cuáles son estos principios:

- a). **CONSTITUCIONALIDAD:** se trata de un principio que obedece a los lineamientos esenciales de nuestro orden jurídico, que basa su existencia en una norma suprema y, por ende, jerárquicamente superior a todas las demás, como lo es la Constitución.
- b). **LEGALIDAD:** este principio se refiere a que sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables.
- c). **EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD:** estos principios se refieren a que los contribuyentes de un mismo impuesto, deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula; y que deben contribuir a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

1.2 BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE IMPUESTO

1.2.1 DEFINICION

Como comenta el maestro Emilio Margáin Manautou, diversos tratadistas han definido a los impuestos, como es el caso de Rafael Bielsa, que señala: "el impuesto es la cantidad de dinero o parte de la riqueza, que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos". Para Fleiner los impuestos "son prestaciones que el Estado u otras corporaciones de Derecho Público exigen en forma unilateral y de una manera general a los ciudadanos para cubrir necesidades económicas" (9).

Nuestra legislación define a los impuestos tal y como se indica en el artículo 2o. fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, que a continuación transcribimos:

(9) Citados por Margáin Manautou, Emilio; en su obra "Introducción al Estudio del Derecho Tributario"; pág. 73

"Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II (aportaciones de seguridad social), III (contribuciones de mejoras) y IV (derechos) de este artículo".

En nuestra opinión, esta última definición no es muy clara, debido a que define a los impuestos por exclusión de las demás contribuciones; por lo que a nuestro juicio, una de las definiciones más completas y adecuadas es la que se establecía en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 que indicaba: "son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos".

1.2.2 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Diversos autores coinciden en clasificar a los impuestos en: directos e indirectos; reales y personales; generales y especiales, pero como no es nuestro deseo abundar en este aspecto, sólo mencionaremos la primera clasificación.

El Lic. Emilio Margáin Manautou (10), comenta que son directos, aquellos que gravan los rendimientos o utilidades (ejemplo: Impuesto Sobre la Renta) e indirectos los que gravan las operaciones de consumo (ejemplo: Impuesto al Valor Agregado).

Por otra parte, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1988 (11), señala los ingresos que recaudará la Federación por concepto de contribuciones, entre los que se encuentran: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

(10) Margáin Manautou, Emilio; op. cit.; pág. 83

(11) Ley de Ingresos de la Federación, publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1987

Por lo que toca al renglón de impuestos, la Ley de Ingresos enumera a los siguientes impuestos directos e indirectos:

Directos:

- . Impuesto Sobre la Renta
- . Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón

Indirectos:

- . Impuesto al Valor Agregado
- . Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- . Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles
- . Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos
- . Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- . Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación
- . Impuestos sobre adquisición de azúcar y otros bienes

. Impuestos al Comercio Exterior (a la importación y exportación)

Una vez comentada la clasificación de los impuestos, nos referiremos en especial al Impuesto Sobre la Renta.

1.3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1.3.1 CONCEPTO

A este respecto, William Pitt (12), tratadista inglés, expresa que "es el impuesto que grava los rendimientos producidos por el capital y por la actividad del hombre, para colaborar a los gastos públicos".

En efecto, esta definición incluye en forma general el fin que se le dá a la recaudación de este impuesto y los ingresos que grava, que es precisamente lo que lo diferencia de otros.

(12) Valdivieso, Federico; Apuntamientos de Derecho Fiscal Mexicano; págs. 44 y 45

1.3.2 REFERENCIAS HISTORICAS

Basándonos en la obra de los licenciados Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar (13), pasaremos a hacer una breve semblanza del surgimiento y evolución del Impuesto Sobre la Renta en México.

. Ley del Centenario

El 20 de julio de 1921 fue publicado un decreto en el que se establecía un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. Dicho decreto estaba dividido en cuatro capítulos que se denominaron cédulas y que eran las siguientes:

- Del ejercicio del comercio o de la industria
- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada

(13) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique; Estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (tomo empresas); editorial Themis; primera edición; México 1986; págs. 1 a 31

- Del trabajo a sueldo o salario
- De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendos

El impuesto debería ser pagado dentro de la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, mediante la cancelación de estampillas que llevaban impresa la denominación "Centenario".

Esta ley constituye el antecedente más remoto del Impuesto Sobre la Renta.

- . Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades:

El 21 de febrero de 1924 fue promulgada esta Ley, ya no se trataba de una Ley de carácter transitorio como lo fue la Ley del Centenario y marca el inicio del sistema cédular que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años.

Estaba dividida en dos grandes capítulos que atendía a:

- Los ingresos que obtuvieran las personas físicas con motivo de su trabajo, mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.
- Las utilidades que obtuvieran las sociedades o empresas.

Desde esta primera Ley, se adoptó un sistema de control de causantes, basado en que los propios contribuyentes ayudaran a las autoridades fiscales a ejercer sus facultades de vigilancia y control.

A partir de esta Ley, se permitió a los causantes a efectuar deducciones, y así gravar solamente la utilidad. Las sociedades tenían la obligación de presentar un pago provisional por el primer semestre, y se señaló el mes de enero para presentar la manifestación definitiva correspondiente al año anterior.

Es interesante destacar, que a partir de esta Ley se fijó un término de cinco años para la prescripción por parte del Estado para el cobro de impuestos y multas, mismo que subsiste hasta la fecha.

Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925

Esta Ley fue la que por primera vez se llamó Ley del Impuesto Sobre la Renta, y rigió durante dieciséis años, durante los cuales sufrió varias modificaciones y reformas para poder estar acorde con el crecimiento económico de México.

Se modificó la forma de pago contenida en las dos leyes anteriores, ya que en esta Ley se establecía que el impuesto se podría cubrir en timbres, en efectivo, o en cualquiera otra forma que determinara el reglamento, haciendo más flexible la forma de pago.

A los diversos capitulos que agrupaban a los causantes para efectos del gravamen, se les llamo "cédulas", al igual que en la Ley del Centenario. Quedó dividida en siete cédulas: Comercio; Industria; Agricultura; Imposición de Capitales; Explotación del Subsuelo o Concesiones otorgadas por el Estado (que era la que tenia la tarifa más alta); Sueldos y Honorarios de Profesionistas.

En su artículo 30, se incluyó una deducción que anteriormente no se contemplaba, y que consistia en permitir descontar cierta cantidad que se hubiera erogado por cargas familiares, que atendian al número de personas que sostuviera el causante.

Se promulgó su reglamento el mismo día en que lo fue la Ley, y aclaraba en sus diversos capitulos las clases de causante a que ésta se referia, la forma de hacer manifestaciones y de pagar el impuesto.

• Ley del 30 de diciembre de 1964 y su reglamento

En esta Ley se abandonó por primera vez el sistema cedular, haciéndose una división de dos títulos solamente, correspondiendo uno de ellos al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y el otro, al Ingreso de las Personas Físicas.

Al igual que en las leyes anteriores, se incluyeron en el cuerpo legal, las deducciones que podía efectuar el contribuyente de los ingresos que percibiera, para determinar la utilidad fiscal sujeta al pago del impuesto.

Por primera vez, se introdujo en la Ley la posibilidad de que el contribuyente dedujera de su utilidad gravable, el importe de las pérdidas de operación que hubiere sufrido. También por primera vez, se introdujo la posibilidad de deducir los incrementos que hicieran las empresas a la reserva para fondos de pensiones o jubilaciones del personal.

No fue sino hasta el 4 de octubre de 1977 (trece años después de que la Ley entró en vigor), cuando se publicó el reglamento de la misma.

. Ley del 30 de diciembre de 1980

Esta ley entró en vigor el 10. de enero de 1981, sustituyendo totalmente a la Ley del 31 de diciembre de 1964, la cual quedó abrogada.

Fueron tan pocas las innovaciones que se introdujeron en la nueva Ley, que hubiera bastado tan sólo una modificación más a la Ley de 1964, para que quedara como la que actualmente se encuentra en vigor.

Es conveniente señalar, que la última modificación importante que sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la del 31 de diciembre de 1986, vigente a partir del 10. de enero de 1987, en la que se incluye la nueva base gravable para los contribuyentes; pero nos abstenemos de hacer mayores comentarios en torno a este ordenamiento, ya que de alguna manera aborda-

remos estas cuestiones al analizarla en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta en las Sociedades Nacionales de Crédito.

1.3.3 BASES LEGALES

La obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta se encuentra fundamentado en el artículo 10. de la Ley del mismo nombre, que establece lo siguiente:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:.....".

Y el artículo 15 del mismo ordenamiento, señala los ingresos que son susceptibles al pago del impuesto como son: la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o en cualquier otro tipo que se obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Después de abarcar los aspectos generales del Impuesto Sobre la Renta, como concepto, referencias históricas y fundamentación jurídica, ahora nos referiremos por cuanto hace a los mismos puntos a las Sociedades Nacionales de Crédito.

1.4 SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Antes de entrar al análisis de las Sociedades Nacionales de Crédito, es necesario conocer los orígenes de la banca a nivel general, por una parte, para después referirnos a sus antecedentes en nuestro país, su evolución y la transformación que han sufrido hasta llegar al concepto actual de estas instituciones.

1.4.1 BREVES REFERENCIAS HISTORICAS DEL ORIGEN DE LA BANCA

Los orígenes de la banca, datan de épocas muy remotas, algunos autores los ubican en el medio Oriente y, específicamente, en Babilonia, donde

se utiliza por primera vez lingotes de oro y plata como signos de valor y medios de cambio. 3000 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización Caldea Antigua, se realizaban contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas (14).

• Grecia

Se comenta que fueron los griegos quienes inventaron la moneda y la acuñación masiva de ésta, dando origen a lo que se conoce con el nombre de economía monetaria.

Los bancos públicos fueron fundados por los estados griegos y la iglesia, con el fin de sustraerse de la presión de las fuertes tasas de interés que imponían los banqueros privados, religiosos y laicos y así; los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios que tenían la guarda de los fondos públicos, el -

(14) Acosta Romero, Miguel; La Banca Múltiple; editorial Porrúa; primera edición; México 1986; págs. 17 y 18

monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado; algunos de los bancos públicos más conocidos fueron los de Atenas y Delfos.

Se dice que entre los progresos que se atribuyen a los griegos en la técnica bancaria están: el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses, en lo que ahora conocemos como operaciones activas; la aceptación de garantías sobre mercancías muy diversas para asegurar el pago de préstamos, la prestación de servicios tales como la guarda de joyas en cajas fuertes, el servicio de caja y pagos en otras plazas (15).

• Roma

Los romanos después de cinco siglos de fundada ésta, aprendieron de la Magna Grecia la utilización de la moneda. El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental y es -

(15) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 22

tuvo manejado principalmente, por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en las Galias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinónimas.

Las principales actividades de tipo bancario que se llevaron a cabo en Roma, se pueden resumir en: la práctica de depósitos a la vista; cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden; servicio de caja; préstamos a interés con garantía o sin ella; intervención en subastas y, transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio para evitar el transporte material del mismo (16).

Edad Media

Algunos siglos después, en el año 476 D.C., en lo que se conoce como edad media y, a la caída del último emperador romano de Occidente, se sucedieron una serie de consecuencias políticas que entre otras, modificaron la actividad bancaria.

(16) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; págs. 23 y 24

Europa Occidental se replegó sobre sí misma y, en esa época, la mayor actividad se realizó dentro de las villas o ciudades agrupadas alrededor de alguna iglesia, es por ello que el ejercicio del crédito fue realizado en esta época principalmente por los judíos, que se especializaron en el préstamo sobre prenda, el cual practicaron durante cinco siglos aproximadamente; técnica que fue utilizada por los lombardos y franciscanos en los Montes de Piedad.

Posteriormente surge el comercio de los lombardos, cuyo nombre era sinónimo de prestamista. Los lombardos establecieron oficinas o negocios permanentes en Italia, Inglaterra y Francia, en donde tuvieron gran éxito.

Asimismo, las cruzadas contribuyeron también al renacimiento de la actividad bancaria, debido a que los señores o reyes que organizaban las cruzadas tenían necesidad de fondos para asegurar la transferencia hacia África o Asia
(17).

(17) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; págs. 27, 28, 29 y 30

Los Montes

Una vez restablecido el caos producido por las guerras, Florencia surge entonces, como una potencia financiera, la mayor parte de los grandes banqueros florentinos fueron al mismo tiempo comerciantes en lanas, sedas o en otros géneros y practicaban operaciones bancarias, al mismo tiempo que hacían política.

Es señalada Florencia junto con Génova, como las ciudades que organizaron los montes; que fueron un tipo de empréstitos públicos que administraban los impuestos o tributos de algunos estados o ciudades italianas, y en garantía de los empréstitos; los ingresos, las tasas y los derechos municipales, eran afectados en favor de los acreedores por parte de las ciudades, vendiendo las rentas en forma vitalicia por una o dos generaciones (18).

(18) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; págs. 34 y 35

• Montes de Piedad

Otra institución interesante de préstamo prendario para la gran parte de la población, fueron los llamados Montes de Piedad. El primero de ellos fundado en 1428 en la ciudad de Arcevia, debido a la necesidad de crédito de particulares, sobre todo de consumo, ya que no podían utilizar los servicios de las grandes compañías de banca, tanto privada como pública, porque éstas centraban sus operaciones en el comercio y en los empréstitos públicos y, caían generalmente en la usura clandestina con los prestamistas judíos y lombardos, exigiendo garantías prendarias invariablemente.

Por ello, bajo las ideas de San Francisco de Asís, la orden franciscana se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno y, siguiendo la organización de los montes, fundaron los Montes de Piedad.

Estas instituciones trabajaban sobre bases un tanto improvisadas de caridad y con una gran inexperiencia, por lo que tuvieron grandes problemas. No obstante lo anterior, se establecieron otros en Pisa, en Asia y otras ciudades (19).

Siglos XV a XVIII

Esta época se caracterizó por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que, en su origen fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria conjuntamente con el comercio.

Por otra parte, también observamos las grandes aportaciones de los banqueros alemanes, al desenvolvimiento de la actividad bancaria siendo entre otras, el aumento del ahorro público y de lo que se llama la democratización del ahorro (20).

(19) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 36

(20) Idem; págs. 37, 39 y 40

• Siglos XVIII a XIX

La evolución de los bancos durante los siglos XVIII a XIX fue acelerada, numerosas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamo, comienza también la emisión del papel moneda, así como se inició la aparición de algunas operaciones especializadas como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria (20).

La doctrina coincide en afirmar que, con el Banco de Inglaterra fundado en los albores del siglo XVIII, se desarrollaron los principios sobre los que descansa la banca moderna en casi todos los países; y el sistema bancario nacional, ya que con la inspiración técnica e histórica del Banco de Inglaterra, está organizada la base del Banco Central (21).

(20) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; págs. 37, 39 y 40

(21) Cervantes Ahumada, Raúl; Títulos y Operaciones de Crédito; editorial Herrero; 1984; pág. 213

Dicha organización surgió debido a la emisión del papel moneda, la cual era necesario controlar y uniformar ya que, hasta entonces no existía ningún límite legal entre el volumen de emisión de billetes y el monto de las reservas, causando graves problemas y a veces, hasta la bancarrota de algunas instituciones privadas, dando lugar a que algunas de ellas se transformaran en bancos públicos y, posteriormente se les concediera el monopolio de la emisión; adoptando la forma de Banco Central, en casi todos los países del orbe.

Años después y ya en el presente siglo, la intermediación profesional y masiva en el crédito se ha ido orientando cada día más a que se maneje en forma institucional, pues conforme avanza el desarrollo de las sociedades humanas se requiere más técnica, más preparación, mejores instalaciones y equipo modernizado.

1.4.2 ANTECEDENTES, EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA BANCA MEXICANA

La historia de México, como sabemos, para su estudio se divide en tres grandes etapas, a saber: a).- época precolombina, b).- época colonial y c).- México independiente. Así, existen instituciones que ya antes del descubrimiento de América, de alguna manera se practicaban en nuestro territorio, pero en el caso que nos ocupa, no se tienen antecedentes formales, de acuerdo a la opinión del profesor Miguel Acosta Romero, al señalar que "A pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas, los toltecas y los aztecas, creo que no puede concluirse que el crédito y las instituciones bancarias eran conocidas por ellos" (22).

(22) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 47

Asimismo, agrega que "en la etapa de la dominación colonial, desde 1523 hasta septiembre de 1821, no hubo en lo que se conoció como Nueva España, propiamente bancos o sucursales de bancos españoles que trabajaran en dicho territorio colonial" (23).

De esta forma, es hasta la época independiente, en donde encontramos las bases para el inicio de la actividad bancaria en nuestro país.

En efecto, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en el artículo 72 relativo a las facultades del Congreso de la Unión, en su fracción X, por primera vez se dieron facultades al Congreso para establecer las bases generales de la legislación mercantil; sin embargo, al no establecerse como materia federal, reservada al Congreso de la Unión la materia bancaria, dió origen a que diversos Estados de la República

(23) Acosta Romero, Miguel; op. cit. pág. 47

consideraran que esta materia estaba reservada precisamente a las Entidades Federativas y, consecuentemente, autorizaron el establecimiento de diversos bancos en dichas entidades, los cuales se dedicaron a emitir billetes. Algunos de estos bancos fueron, en Chihuahua el Banco de Santa Eulalia del 25 de marzo de 1857; el Banco Minero de Chihuahua del 31 de julio de 1872.

En 1864 empezó a operar en México una sucursal de un banco inglés, el Banco de Londres y Sudamérica.

Más tarde, el 23 de agosto de 1881, el Gobierno Mexicano celebró un contrato con la representación del Banco Franco-Egipcio, para establecer un banco de depósito; descuentos y emisión, que se denominaría Banco Nacional Mexicano. El 18 de febrero de 1882, se concedió la posibilidad de establecer un banco, llamado Mercantil, Agrícola e Hipotecario, el que se fusionó en 1884, con el Banco Nacional Mexicano.

El problema que podría causar el hecho de que proliferaran los bancos autorizados por las Entidades Federativas, motivó que el Gobierno Federal promoviera la reforma al artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1883, para quedar de la forma siguiente:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias" (24).

Con esta medida, la facultad para legislar en materia de comercio y bancos se reservó a la Federación.

(24) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 55

Para 1884, la situación en materia bancaria en nuestro país, de acuerdo con el licenciado Enrique Martínez Sobral, se componía de la siguiente forma: "De un Banco extranjero con sucursal en la ciudad de México: el Banco de Londres, Méjico y Sudamérica; de una Casa de Empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionada por la Federación: el Banco Nacional Mejicano; de una institución no concesionada: el Banco Mercantil Mexicano; de un banco concesionado por el Estado: el Banco de Chihuahua; de un proyecto de Banco concesionado por la Federación: el Banco de Empleados; y de un Banco Hipotecario facultado para hacer negocios de emisión" (25).

Coincidió con la opinión del profesor Acosta Romero, en el sentido de que "El Código de Comercio de 1884 constituye para nuestro país la primera Ley Federal que reguló la materia -

(25) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 55

bancaria y, a partir de entonces, el establecimiento de bancos, de cualquier especie, requirió autorización (artículo 954) del Gobierno Federal y, además, para ello era necesario que se formaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores (artículo 957), por lo que a partir de entonces en México se requirió que los bancos se organizaran bajo esa forma de sociedad mercantil, fijándose además, reglas para los bancos de emisión, y a fin de garantizar en cierta forma ésta, los billetes tendrían que llevar el sello de la Secretaría de Hacienda (artículo 967), teniendo que ser firmados por un interventor del Gobierno (artículos 967-977)" (26).

La doctrina considera que "el papel de fundador de los bancos legalmente constituidos y dotados de personalidad, claramente reconocida por la Ley, corresponde al Banco Nacional de México" (27).

(26) Acosta Romero, Miguel; op. cit.; pág. 56

(27) Martínez Sobral, Enrique; Legislación Bancaria; Tipografía de la Oficina Impresora de Estampillas; Palacio Nacional; México 1911; pág. 25

Por otra parte, "en 1889 fue abrogado el Código de Comercio de 1884 por el de ese año, en cuyo artículo 640 se ordenó que mientras se expedía una Ley de Instituciones de Crédito, éstas deberían regirse por contratos hechos con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso" (27).

La primera Ley General de Instituciones de Crédito fue promulgada el 19 de marzo de 1897, estableciendo cuatro tipos de instituciones:

- 1.- Bancos de Emisión;
- 2.- Bancos Hipotecarios;
- 3.- Bancos Refaccionarios; y
- 4.- Almacenes Generales de Depósito

Con lo anterior, el Gobierno Federal comenzó a vigilar con mayor empeño a las instituciones, de la manera siguiente:

(27) Martínez Sobral, Enrique; op. cit.; pág. 25

A.- "Por la necesidad que los bancos tenían de una previa concesión para su nacimiento, lo que hace que ellos sean engendrados por un acto del Estado; B.- Porque en su manejo no disfrutaban de libertad, sino que se encuentran obligados a observar determinados preceptos de economía bancaria declarados obligatorios por prescripción legal; C.- Porque están sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda, vigilancia que por regla general, se ejerce por medio de un individuo delegado de esa secretaría y cuyo título es el de "interventor del gobierno" (28).

Podemos observar, cómo el Estado Mexicano paulatinamente fue incorporando disposiciones a las que deberían ajustarse las instituciones de crédito, para permitir que su funcionamiento y operación tuvieran las bases necesarias para su desarrollo.

(28) Martínez Sobral, Enrique; op. cit.; pág. 285

No obstante ello, la Revolución de 1910 trajo una serie de cambios drásticos en el sistema bancario mexicano y muchos de los bancos quebraron a partir de 1912, debido a una serie de préstamos forzosos que hicieron a los gobiernos revolucionarios, obligando a los bancos a emitir billetes sin ninguna garantía.

Así, "el 22 de octubre de 1915, se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, para que los bancos de emisión se ajustaran a las disposiciones de la Ley y, a partir de septiembre de 1915, se declararon caducas las concesiones del Banco Peninsular Mexicano de Yucatán, del Banco de Hidalgo, del Banco de Guerrero, del Banco de Querétaro, del Banco de San Luis Potosí, del Banco de Coahuila, del Banco de Jalisco, del Banco Oriental de México, del Banco de Aguascalientes, del Banco de Morelos, del Banco de Durango y del Banco de Tamaulipas.

Continuaron vigentes las concesiones de los bancos de las Entidades Federativas que se citan enseguida: Zacatecas, Estado de México, Tabasco, Veracruz, Sonora, Nuevo León y, en la Ciudad de México: el Banco Nacional de México y el Banco de Londres y México" (29).

Más tarde, la Constitución de 1917 en su artículo 28, incorporó un principio importante, reconocido en todos los estados modernos, en el sentido de que la emisión de billetes y moneda es una facultad del Estado (asi como la regulación del crédito) y, en el artículo citado, se estableció el principio de que el monopolio de la acuñación de moneda y la emisión de billetes sería del Gobierno Federal, y se encargaría al Banco Central, continuando el ser facultad del Congreso Federal legislar sobre materia bancaria, conforme al artículo 73, fracción X.

(29) Martínez Sobral, Enrique; op. cit.; pág. 285

Posteriormente, entre los años 1921 a 1925, las principales leyes del sistema bancario de nuestro país fueron: la Ley de Moratoria para los Deudores de Bancos Hipotecarios del 31 de mayo de 1924; la Ley sobre Bancos Refaccionarios de 30 de octubre de 1924; la Ley de Suspensión de Pagos a Establecimientos Bancarios del 21 de agosto de 1924; el Decreto que creó la Comisión Nacional Bancaria del 29 de diciembre de 1924; la Ley de Reorganización de la Comisión Monetaria de fecha 30 de diciembre de 1924; la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 21 de marzo de 1925 y, desde luego, la Ley que creó al Banco de México como Instituto Central del 28 de agosto de 1925.

A partir de 1926, el sistema bancario mexicano se desarrolló bajo las siguientes leyes: en primer término, con la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 21 de marzo de 1925 ya citada; en segundo término, con la Ley del 28 de junio de 1932, que estableció dos clases de instituciones de

crédito: a) las Instituciones Nacionales de Crédito y, b) las Instituciones de Crédito; dicha ley fue reformada el 31 de diciembre de 1932 para agregar otra institución, las instituciones de capitalización; en tercer término podemos citar la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, misma que sufrió múltiples reformas. (Hasta la de 1978, en donde se incorporó al sistema bancario el concepto de banca múltiple).

1.4.3 TRANSFORMACION A SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

El año de 1982 marca una nueva etapa en la vida del sistema bancario mexicano, ya que precisamente el 10. de septiembre de dicho año, el Gobierno Federal asume, mediante decreto el ejercicio de la actividad bancaria en nuestro país, con lo cual las Sociedades Anónimas que hasta ese momento venían desarrollando esa actividad, se apartan para dar paso al control y ejecución de la misma al Estado, a través de

Sociedades Nacionales de Crédito.

En efecto, el 10. de septiembre de ese año, el entonces presidente de la República, durante su VI Informe de Gobierno, anuncia la medida "expropiatoria" y así, en el artículo primero del decreto, señala que: "Por causas de utilidad pública se "expropián" a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las instituciones de crédito privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito". (30)

(30) Faya Viesca, Jacinto; Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada del 10. de septiembre de 1982, incluido en su obra "Administración Pública Federal; editorial Porrúa; 1983; pág. 679

Cabe señalar, que no fueron objeto de "expropiación", "el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito, ni las cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general, bienes muebles e inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco fueron objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank, N.A., tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como las sucursales de bancos extranjeros de primer orden". Según lo preceptuado en el artículo quinto del decreto que nos ocupa (31).

(31) Faya Viesca, Jacinto; op. cit.; pág. 679

Es importante destacar que de conformidad con lo indicado en el artículo sexto de dicho decreto, se establece el calificativo de ser un servicio público de banca y crédito. En este sentido, el concepto de "servicio público de banca y crédito", fue incorporado ya a nivel constitucional, mediante reforma al párrafo quinto del artículo 28, de nuestra Carta Magna, (Diario Oficial de 17 de noviembre de 1982), y que a la letra dice:

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo, la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado, a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de

banca y crédito no será objeto de concesión a particulares" (32).

Como consecuencia de lo anterior, siguieron una serie de actos legislativos tendientes a establecer las bases necesarias para la reglamentación del servicio público de banca y crédito.

En este orden de ideas, podemos señalar la derogación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 31 de diciembre de 1982 y sustituida por la Ley Reglamentaria del 14 de enero de 1985, estableciéndose en la primera (artículo segundo transitorio) las bases para la transformación de las instituciones de crédito en -

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; editorial Trillas; segunda edición; México 1983; pág. 39

Sociedades Nacionales de Crédito. Dicha transformación se llevó a cabo mediante decretos del 29 de agosto de 1983, en virtud de los cuales cada una de dichas sociedades anónimas se transformó en Sociedades Nacionales de Crédito; algunas de ellas se fusionaron entre sí, para tener una posición más sólida, con lo cual el número total se redujo.

En virtud de todo lo anterior, las Sociedades Nacionales de Crédito pasan a formar parte de la Administración Pública Federal, la cual se divide en Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal.

Para una mayor claridad, mostramos la ubicación de las Sociedades Nacionales de Crédito dentro de la Administración Pública Paraestatal:

Administración Pública Centralizada

ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIAS DE ESTADO DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL

ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS FIDEICOMISOS PUBLICOS

Como ya dijimos, el ordenamiento que regula la prestación de la banca y el crédito en nuestro país, actualmente es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y es ella la que define a estas instituciones.

1.4.4 CONCEPTO DE SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

El artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala: "Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional."

Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley" (33).

1.4.5 NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica: "son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes: I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de la legislación específica;-", a este respecto su ley específica es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y, expresa en su artículo 2: "El servicio público de banca y crédito será prestado por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley" (34).

-
- (33) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; editada por Banco Nacional de México; primera edición; 1987; pág. 22
- (34) Idem, pág. 16

En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que dentro de la Administración Pública Federal, las Sociedades Nacionales de Crédito son consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria, ya que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, establece que: "el capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito....." y agrega que: "dichos títulos se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial (CAP'S), los cuales deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrito por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34% restante".

C A P I T U L O S E G U N D O

REGIMEN FISCAL DE LOS INGRESOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como ya dejamos asentado en el capitulo anterior cuando tratamos acerca de los aspectos generales tanto del Impuesto Sobre la Renta como de las Sociedades Nacionales de Crédito, podemos estar en aptitud de afirmar que estas entidades se encuentran obligadas al pago de diversas contribuciones y de entre ellas, el Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual, ahora nos ocuparemos de mencionar los elementos esenciales que componen al gravamen de esta contribución, y la base aplicable a las sociedades a las cuales nos hemos venido refiriendo en el desarrollo de este trabajo.

2.1 CONCEPTO

Por cuanto hace al concepto de Impuesto Sobre la Renta y a fin de no ser repetitivos, podemos mencionar que ya fue comentado en el punto 1.3.1 del capitulo primero.

2.2 OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por objeto debemos entender, el ingreso que en la respectiva Ley es señalado como punto de incidencia de la propia contribución; o sea, el ingreso, la utilidad o rendimiento obtenidos por el contribuyente, que sirven de base para el cálculo o determinación en cantidad líquida del gravamen respectivo.

El objeto constituye el ingreso, rendimiento o utilidad específicamente gravados por el legislador fiscal.

Es por ello, que el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fija como objeto "la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que se obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero".

Debido a lo anterior, este impuesto tiene como fin, gravar los ingresos de los contribuyentes para así dotar a la Federación (Estados y Municipios) de recursos indispensables para la realización de su función.

2.3 SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.3.1 En sentido amplio, coinciden los licenciados Federico Valdivieso y Ernesto Flores Zavala (35) en clasificar a los sujetos en:

Activos.- Son aquellos que tienen derecho y obligación de cobrar los impuestos, y estos sujetos son:

- Federación
- Entidades Locales (Estados de la República y Distrito Federal)
- Municipios

(35) Flores Zavala, Ernesto; Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas (Los Impuestos); págs. 53 y 54

Valdivieso, Federico; op. cit.; pág. 43

Pasivos.- Son aquellos que legalmente tienen la obligación de pagar los impuestos, y éstos comprenden:

- Personas físicas
- Personas morales

Ahora bien, dentro de nuestro sistema tributario federal, una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo, mediante la simple realización del hecho generador de la contribución.

2.3.2 En sentido restringido e interpretando el artículo 10. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, son sujetos de este impuesto:

- . Las personas físicas y morales residentes en México. Se gravan todos los ingresos que obtengan, independientemente de donde provengan.

- . Las personas físicas y morales residentes en el extranjero que obtengan ingresos a través de un establecimiento permanente en el país.

- Las personas físicas y morales que residan en el extranjero y que obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Como podemos observar, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente, atiende a los conceptos de residencia, establecimiento permanente y fuente de riqueza, para fijar los sujetos a quienes va dirigido este impuesto. A este respecto, podemos señalar los siguientes conceptos:

Residencia.- El artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, establece los supuestos en que existe residencia en territorio nacional y muy particularmente en el caso que nos ocupa, el citado precepto expresa: Artículo 9o: "Se consideran residentes en territorio nacional:

II.- A las personas morales que hayan establecido en México la administración del negocio.

Establecimiento permanente.- La Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa en su artículo 2o. lo que debe entenderse por establecimiento permanente:.-
..... cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales.

Fuente de riqueza.- En este sentido, el maestro Sergio Francisco de la Garza (36) señala que "La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera sujetos de dicho impuesto a los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dichos establecimientos (artículo 1o). Además, en el Título V, artículos del 144 al 162, define muy detallada y precisamente ciertas fuentes de riqueza, tales como:

(36) De la Garza, Sergio Francisco; op. cit.; pág. 509

sueldos, honorarios, concesión del uso o goce temporal de inmuebles, enajenación de inmuebles, enajenación de acciones o partes sociales, dividendos, intereses, arrendamiento financiero, regalías, servicios profesionales o técnicos, explotación de películas, patentes, planos y fórmulas, construcción, instalación, mantenimiento, montaje e inspección, obtención de permisos y espectáculos públicos".

2.4 BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Por cuanto hace a la base, el licenciado Ernesto Flores Zavala en su obra sobre los impuestos (37), expresa que: "es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo del sujeto del Impuesto Sobre la Renta", y por su parte el licenciado Agustín López Padilla (38) menciona que: "es la magnitud susceptible de expresión

(37) Flores Zavala, Ernesto; op. cit.; pág. 105

(38) López Padilla, Agustín; Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1988 (tomo I), editorial Dofiscal; quinta edición; México 1988; págs. XI y XII

cuantitativa, que se encuentra definida por la Ley y que mide la dimensión económica del hecho imponible, determinándose mediante el procedimiento que la misma Ley autoriza".

En esencia, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se refiere a sociedades mercantiles, viene a gravar la utilidad de las sociedades, es decir, podemos afirmar que base gravable es la utilidad obtenida durante el ejercicio, a la cual se le aplicará la tasa o tarifa correspondiente; mientras que para las personas físicas, grava los productos de su trabajo, así como los ingresos que obtenga por virtud de su patrimonio.

Por todo lo anterior, podemos decir que para el caso de las sociedades mercantiles, el resultado fiscal viene siendo la base gravable a la cual se le aplica la tarifa.

Es importante mencionar, que la Ley del Impuesto Sobre la Renta ha tenido infinidad de reformas en su articulado, sin embargo, la más trascendental

hasta ahora, es precisamente la que se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1986 y que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1987, mediante la cual, el Legislador incorpora a la Ley una serie de disposiciones que tienen por objeto reconocer la existencia de la inflación como fenómeno económico e introducirlo jurídicamente en la misma; reforma que se le ha denominado en el medio jurídico fiscal mexicano como "Ampliación de la Base" o "Base Nueva", que para efectos prácticos, a partir de este momento, lo mencionaremos como sistema de "Ampliación de la Base" y a los ordenamientos que con anterioridad se aplicaban los citaremos como "Base Tradicional".

Prácticamente, muchas de las reformas de años anteriores, han tenido por objeto de una u otra forma ampliar la base, sin embargo, esta reforma tiene tal importancia, toda vez que esta Ampliación de la Base se debe fundamentalmente a la incorporación de normas o disposiciones que reconocen la inflación y a la cual se le da por consecuencia efectos fiscales.

Es por ello, que el Licenciado Agustín López Padilla (39) expresa que jurídicamente la Ampliación de la Base se define y así se inclina la mayor parte de la doctrina nacional y extranjera como aquella "magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, fijada por la Ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto, según los procedimientos legalmente establecidos, para los efectos de la liquidación del impuesto".

Ahora bien, el concepto de Ampliación de la Base, cambia estructuralmente el sistema de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, principalmente en cuanto a la acumulación de intereses y deducción de los mismos; por lo que el Legislador consideró conveniente que tal sistema entrara en vigor paulatinamente, y al mismo tiempo todas las disposiciones que se encontraban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986 y que en esencia, se

(39) López Padilla, Agustín; op. cit.; pág. XI

reformen a través de la introducción de la Ampliación de la Base, permanecerán sin cambio hasta el 31 de diciembre de 1990, pero cuya aplicación por contra y para ser congruentes con el sistema de la Ampliación de la Base, se dejará de ir aplicando paulatinamente.

Bajo esta consideración, en cada uno de los sistemas, esto es el Tradicional y el de la Ampliación de la Base, se determinará por separado su propia base gravable, aunque ambas bases sean totalmente distintas, pues de hecho así va a suceder por tratarse de sistemas totalmente disímolos, por lo que previendo esta circunstancia, el legislador optó porque el sistema de la Ampliación de la Base fuera incorporándose y por contra el Tradicional se fuera desincorporando hasta desaparecer, como a continuación mostramos:

COMPARACION DEL SISTEMA DE AMPLIACION DE LA BASE CON EL SISTEMA TRADICIONAL

SISTEMA DE AMPLIACION

| AÑO | DE LA BASE | SISTEMA TRADICIONAL |
|------|------------------|---------------------|
| 1987 | 35% x 20% = 7% | 42% x 80% = 33.6% |
| 1988 | 35% x 40% = 14% | 42% x 60% = 25.2% |
| 1989 | 35% x 60% = 21% | 42% x 40% = 16.8% |
| 1990 | 35% x 80% = 28% | 42% x 20% = 8.4% |
| 1991 | 35% x 100% = 35% | 42% x 0% = 0% |

Para una mejor apreciación del cuadro anterior, mostramos un ejemplo de la aplicación de ambas bases, en las que se consideran para todos los años, la misma base gravable, determinándose el impuesto correspondiente para cada año:

| AÑO | TITULO II | | TITULO VII | | TOTAL I.S.R. |
|------|-----------|--------------------------------|------------|---------------------------------|-----------------|
| | TASA | % APLICABLE EN AMPLIACION BASE | TASA | % APLICABLE EN BASE TRADICIONAL | |
| 1987 | 70 | 35% x 20% x 1000 = 70 | 672 | 42% x 80% x 2,000 = 672 | 70 + 672 = 742 |
| 1988 | 140 | 35% x 40% x 1000 = 140 | 504 | 42% x 60% x 2,000 = 504 | 140 + 504 = 644 |
| 1989 | 210 | 35% x 60% x 1000 = 210 | 336 | 42% x 40% x 2,000 = 336 | 210 + 336 = 546 |
| 1990 | 280 | 35% x 80% x 1000 = 280 | 168 | 42% x 20% x 2,000 = 168 | 280 + 168 = 448 |
| 1991 | 350 | 35% x 100% x 1000 = 350 | 0 | 42% x 0% x 2,000 = 0 | 350 + 0 = 350 |

2.5 TASA O TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

En mi opinión, considero que la tasa viene a ser el porcentaje que se aplica a la base gravable; y la tarifa son las listas de unidades y cuotas correspondientes a una determinada base.

Concretamente el sistema Tradicional tiene una tarifa progresiva que va dirigida a la capacidad contributiva del causante, la cual se encuentra contenida en el artículo 13-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyas tasas van desde un 5% hasta una tasa máxima del 42%; por contra, en el sistema de la Ampliación de la Base no existe tarifa alguna y el impuesto se encuentra establecido en el artículo 10 del mismo ordenamiento, con una tasa fija del 35%.

Considero que el sistema tributario mexicano al reestructurar la tasa del pago del impuesto, que aparentemente lo reduce de un 42% a un 35% crea una desproporción, en virtud de que al aumentar la base gravable, el resultado refleja una carga mayor para el contribuyente.

Ejemplo:

Si la base gravable para el sistema tradicional es de \$100 y se le aplica una tasa máxima de 42%, el impuesto a pagar resulta de \$ 42, mientras que si se amplía la base de tal manera que el resultado fiscal dé una cantidad de \$ 200 y se le aplica la tasa del 35%, el impuesto a pagar sería de: \$70.

2.6 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como ya lo mencionamos, a partir del 1o. de enero de 1987, entran en vigor una serie de reformas que se le hicieron a la Ley en forma general. La reforma sustancial es la que se refiere a la "Ampliación de la Base", por lo que introducen artículos al Título II y Capítulo VI del Título IV, que fundamentalmente regulan a sociedades mercantiles y personas físicas que realicen actividades empresariales y por consecuencia, las disposiciones que integraban el Título II (sociedades mercantiles) y las concernientes a las

personas físicas que se dedican a actividades empresariales (capítulo VI del Título IV), hasta el 31 de diciembre de 1986, ahora pasan a formar el Título VII denominado "Sistema Tradicional". Asimismo, adicionaron un Título VIII definido como "Del Mecanismo de Transición".

Debido a lo anterior y para efectos prácticos, el legislador consideró conveniente identificar los nuevos títulos como siguen:

- Ampliación de la Base (Título II y capítulo VI del Título IV) se identifican con la misma numeración utilizada hasta ahora.
- Sistema Tradicional (Título VII), se identificarán los artículos, acompañados de las letras "Bis".
- Mecanismo de Transición (Título VIII), se distinguirán por su numeración, la cual irá del 801 al 817.

Para tener una mejor comprensión de la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalamos en forma esquemática cómo se componen los Títulos de la misma, en el cuadro sinóptico siguiente:

LEY DEL
IMPUESTO
SOBRE LA
RENDA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Arts. 1 al 9, ambas bases
y los 7, 7-A y 7B sólo en
Aplicación de la Base

TÍTULO II
SOCIEDADES MERCANTILES
Arts. 10 al 67 sólo en
Aplicación de la Base

S.A.
S.A. DE C.V.
Organismos descentralizados con actividades
empresariales
Instituciones de crédito
Etc.

TÍTULO III
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
Arts. 68 a 73 en ambas bases en lo conducente

Asociaciones y
Sociedades
Civiles, Cooperativas o de Inversión

no son sujetos del ISR, pero gravarán a sus integrantes como personas físicas.

TÍTULO IV
PERSONAS FÍSICAS
Arts. 74 a 143 en ambas bases y el capítulo VI relativo a actividades empresariales Arts. 107 a 119 sólo en Aplicación de la Base

Personas asalariadas, que obtengan honorarios, arrendatarias, vendedoras y personas físicas que desarrollen actividades empresariales (contribuyentes menores)

TÍTULO V
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
Arts. 144 a 162 aplicable en ambas bases en lo conducente

Con establecimiento permanente en el país
Sin establecimiento permanente en el país

Si se trata de sociedades mercantiles tributarán conforme al Título II
Si se trata de personas físicas, conforme al Título IV

Deben aplicar lo establecido en el Título V

TÍTULO VI
ESTIMULOS FISCALES
Arts. 163 y 165 en ambas bases

Reinversión del monto por enajenación de inmuebles
Cuentas personales especiales para el ahorro y planes de seguros para jubilación y retiro

TÍTULO VII
SISTEMA TRADICIONAL
Arts. 10-Bis a 119-Bis
En vigor hasta el 31 de diciembre de 1990

De los arts. 10-Bis a 67-Bis para sociedades mercantiles
De los arts. 107-Bis a 119 Bis para personas físicas que desarrollen actividades empresariales

TÍTULO VIII
MECANISMO DE TRANSICIÓN
Arts. B71 al B77

Aplicable a actividades empresariales, Títulos II, III y capítulo VI y Título VII en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991

2.7 REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Referente a este punto, el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aclara específicamente esta situación, ya que apunta:

"Cuando en esta Ley se haga mención a sociedades mercantiles, se considerarán incluidos los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales y las instituciones de crédito".

En efecto, a partir del 1o. de enero de 1984 se modificó el texto del primer párrafo del artículo 10, que ahora corresponde al 10-Bis (Base Tradicional), para sustituir la referencia de "sociedades nacionales de crédito" por el de "instituciones de crédito". Consideramos que este cambio resulta intrascendente, en virtud de que con cualquiera de las dos referencias quedan gravadas tanto las Sociedades Nacionales de Crédito, como las sociedades anónimas con concesión para operar

en el servicio de banca y crédito (instituciones de crédito)..

Esto lo afirmamos por el hecho de que las Sociedades Nacionales de Crédito son también instituciones de crédito, ya que así lo establece expresamente el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1985, en el que se establece que: "El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito, en los términos de la presente Ley ..."

Por su parte, las instituciones de crédito que no fueron estatizadas y que en consecuencia no son Sociedades Nacionales de Crédito, son sociedades anónimas y por lo tanto sociedades mercantiles que operan en el servicio de banca y crédito, en virtud de la concesión que les fue otorgada para tal efecto (como es el caso de Citibank, Nacional Financiera, Banco Obrero y Banobras, entre otros).

Por todo lo anterior, podemos afirmar que las Sociedades Nacionales de Crédito son sujetos pasivos, personas morales del Impuesto Sobre la Renta.

2.8 ESTRUCTURA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA SOCIEDADES MERCANTILES

Debido a que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contiene un Título especial para las Sociedades Nacionales de Crédito, el legislador tuvo la necesidad de aplicarles la normatividad correspondiente a las sociedades mercantiles, ya que de no hacerlo, las Sociedades Nacionales de Crédito no serían sujetos del pago de este impuesto, en virtud de que el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones fiscales son de aplicación estricta.

En consecuencia, a pesar de que las Sociedades Nacionales de Crédito tienen una naturaleza jurídica distinta de las sociedades mercantiles,

para efectos de la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, éstas se asimilan en su tratamiento como si se trataran de sociedades mercantiles.

Después de haber ubicado en el contexto del Impuesto Sobre la Renta a las Sociedades Nacionales de Crédito, y en virtud de que en este trabajo nos ocuparemos de este impuesto a cargo de estos entes jurídicos, pasaremos a analizar su estructura en ambas bases:

TITULOS II Y VII (SOCIEDADES MERCANTILES)

- INGRESOS (Artículos 15 al 21 de la LISR en Ampliación de la Base y, 15-Bis al 21-Bis en Base Tradicional)

A este respecto, nos referiremos a los ingresos acumulables y no acumulables.

- DEDUCCIONES (Artículos 22 al 30 de la LISR en Ampliación de la Base y, 22-Bis al 40-Bis en Base Tradicional)

En este sentido, comentaremos los conceptos deducibles (requisitos) y no deducibles (causas).

- **INVERSIONES** (Artículos 41 al 51 de la LISR en Ampliación de la Base y, 41-Bis al 51-Bis en Base Tradicional)

En forma general, señalaremos los principales conceptos y requisitos.

- **INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS** (Artículos 52 a 54 de la LISR para Ampliación de la Base y, 52-Bis a 54-Bis para Base Tradicional)

En este punto, comentaremos las deducciones específicas para las Sociedades Nacionales de Crédito)

- **PERDIDAS** (Artículos 55 al 57 de la LISR en Ampliación de la Base y, 55-Bis al 57-Bis en Base Tradicional)

En relación a este concepto, comentaremos su determinación y el plazo para amortizarlas.

- **SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS** (Artículos 57A al 57M de la LISR en Ampliación de la Base y, 57A-Bis al 57M-Bis para Base Tradicional)

- OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES (artículos 58 y 59 de la LISR para Ampliación de la Base y 58-Bis al 60-Bis en Base Tradicional)

De manera muy resumida, señalaremos las principales.

- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES (Artículos 62 al 67 de la LISR aplicables a Ampliación de la Base y, 62-Bis al 67-Bis para Base Tradicional)

Señalaremos en este punto, quiénes son las autoridades que tienen facultades de vigilancia y comprobación para con las Sociedades Nacionales de Crédito.

Tras haber mencionado los elementos esenciales que tomaremos en cuenta para la determinación de la base del impuesto y cantidad líquida a pagar por parte de las Sociedades Nacionales de Crédito, debemos hacer mención de los ingresos y operaciones que se realizan para fijar así el régimen fiscal y tratamiento frente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.9 DE LOS INGRESOS

Los maestros Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar por su parte, así como el Licenciado Agustín López Padilla definen a los ingresos como "toda cantidad que produzca una modificación o cambio positivo en el patrimonio de las personas", y patrimonio es "el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, susceptibles de ser valuados en dinero (40).

Una vez definido en forma general lo que se entiende por ingresos, cabe señalar que las Sociedades Nacionales de Crédito obtienen sus ingresos mediante la realización de las llamadas operaciones bancarias, las cuales se describen a continuación:

(40) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique; op. cit.; págs. 71 y 72

2.10 CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

A este respecto, el licenciado Miguel Acosta Romero (41), clasifica las operaciones en:

- Activas: Son aquellas mediante las cuales los Bancos proporcionan dinero o fondos pecuniarios al público que lo necesite. Principalmente las constituyen las operaciones de crédito.

En estos casos, el Banco es acreedor y el cliente es deudor.

Podemos citar como ejemplos: las aperturas de crédito, los créditos refaccionarios, de habilitación o avío, etc.

- Pasivas: Son aquellas mediante las cuales el Banco recibe crédito u obtiene capitales para disponer de ellas.

Implican la captación de los recursos del público, o del ahorro de la población.

(41) Acosta Romero, Miguel; Derecho Bancario; editorial Porrúa; tercera edición; México 1986; págs. 405 y 409.

En estos casos, el Banco se constituye como deudor, y el cliente como acreedor.

Ejemplo: Depósitos bancarios de dinero, aceptaciones, emisión de bonos y otros títulos, etc.

- Neutras o de Mediación: Son aquellas que no son para recibir u otorgar crédito al público, sino más bien para prestar servicios de atención de negocios ajenos.

Podemos citar como ejemplos: transferencias de giros, servicios de caja, cajas de seguridad, envío de remesas, cobros, fideicomisos, etc.

En forma específica, estas operaciones se encuentran reguladas por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en los artículos 30, 39, 49 y 58.

En virtud de que el objeto de los Bancos es la intermediación financiera, el beneficio que obtienen radica esencialmente en la diferencia

que existe entre las cantidades que abona, es decir, lo que paga para obtener el dinero, y las cantidades que recibe, esto es, lo que cobra por proporcionar el dinero; sólo nos ocuparemos de las operaciones que producen ingresos a los Bancos, y que deberán acumular para el pago del Impuesto Sobre la Renta.

2.11 INGRESOS ACUMULABLES

En este sentido, mencionan los maestros Enrique Calvo Nicolau y Enrique Vargas Aguilar (42) que "son la suma de ingresos que deben tomarse en cuenta, que se deben acumular uno con otro, al determinar la utilidad sobre la cual ha de computarse el monto del impuesto".

(42) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique: op. cit.; pág. 174

2.12 INGRESOS ACUMULABLES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

En forma enunciativa, más no limitativa, comentaremos los ingresos que en general, obtienen las Sociedades Nacionales de Crédito y que por virtud de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 15 y 15-Bis, así como 17 y 17-Bis se consideran acumulables.

- Intereses ganados:

Son los ingresos que obtienen los Bancos por el otorgamiento de créditos, préstamos u otras operaciones.

Ejemplo: Intereses ganados por préstamo refaccionario otorgado a la empresa "La Laguna".

- Comisiones ganadas:

Son las cantidades que cobran los Bancos por la celebración de créditos o prestación de servicios a la clientela.

Ejemplo: Comisiones cobradas por compra de giros.

- Dividendos ganados

Son los ingresos que obtienen los Bancos de otras empresas de las cuales son tenedores de acciones y, por lo cual tengan derecho a recibir utilidades distribuibles.

Ejemplo: Dividendos ganados por empresas inmobiliarias.

- Utilidad en cambios:

Se refiere a las diferencias positivas provenientes de las operaciones que efectúan los Bancos en divisas, oro y plata.

| | | | |
|----------|---------------------|---|-----|
| Ejemplo: | Compra de oro | = | 100 |
| | Venta de oro | = | 200 |
| | Utilidad en cambios | = | 100 |

- Intereses que perciban por la inversión de su capital y reservas:

En virtud de que las Sociedades Nacionales de Crédito no están consideradas en los artículos 7es. que son los que se refieren a dar efectos fiscales al reconocimiento de la

inflación, la propia Ley les dió un tratamiento especial en el artículo 52 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 50 de su Reglamento y que más a detalle lo analizaremos en el siguiente capítulo, por la especialidad de su tratamiento.

- Utilidad por otros productos y beneficios:

Este concepto lo constituyen las cantidades de dinero que obtienen los Bancos por las operaciones que realizan y que no están plenamente identificadas (neutras).

Ejemplo: Enajenación de mobiliario y equipo

- Ingresos por prestación de servicios:

Como su nombre lo indica, son los que obtienen los Bancos por el otorgamiento de servicios.

Ejemplo: Alquiler de cajas de seguridad

- Recuperaciones:

Comprenden los ingresos que se obtienen por la recuperación de créditos o adeudos que habían sido autorizados a castigar por

insolventes o irrecuperables por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y que fueron deducibles en su oportunidad.

Ejemplo: Recuperación de préstamo de habilitación o avío otorgado a una empresa "x" y que, fue autorizado a castigar por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante oficio número "x".

- Utilidad obtenida por agencias en el extranjero:

Este concepto incluye las ganancias que obtengan los Bancos a través de agencias ubicadas en el extranjero.

Ejemplo: Utilidad proveniente de una agencia ubicada en Nueva York.

- Rendimientos de Títulos-Valor

Comprenden las ganancias obtenidas por valores adquiridos a tasa de descuento.

Ejemplo: Rendimiento en Cetes.

Es interesante comentar, que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala los

momentos en los cuales se considera que los ingresos se obtienen.

Ejemplo: Tratándose de prestación de servicios, desde la fecha en que se celebre el contrato, se expida el comprobante que ampare la contraprestación o bien, cuando se preste el servicio.

2.13 INGRESOS NO ACUMULABLES

El principio que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido de que todos los ingresos que obtenga el contribuyente constituyen ingresos acumulables, tiene una excepción que se señala en dos fracciones que se contienen en el segundo párrafo de los artículos 15 (Ampliación de la Base) y 15-Bis (Base Tradicional) de la Ley de la materia; por consiguiente pasaremos a comentarlos.

2.14 INGRESOS NO ACUMULABLES PARA LAS SOCIEDADES
NACIONALES DE CREDITO

- Ingresos por aumento de capital:

Son aquellos que reciben los Bancos por parte de sus accionistas para aumentar el capital social de la Institución.

Es interesante recordar, que el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito está compuesto por el 66% a favor del Gobierno Federal y, el 34% restante por un sinnúmero de socios propietarios de acciones denominadas "Certificados de Aportación Patrimonial" (CAP'S).

- Primas por colocación de acciones:

Son las cantidades de dinero que se obtienen al colocar con terceros, acciones representativas del capital social de los Bancos (CAP'S).

En la práctica, se maneja como "prima en aumento de capital social", de manera que la situación de los nuevos socios se equipare a

la que tenían los antiguos accionistas antes de su ingreso.

- Ingresos por revaluación de bienes:

La información que se contiene en los estados financieros, tradicionalmente se ha fundado en registrar los bienes a su valor de adquisición, lo cual implica que no revelan los cambios que se han operado en las inversiones en bienes; por tal motivo, para corregir esta situación, la ciencia contable ideó la fórmula de revaluar los activos fijos (inversiones permanentes cuya finalidad no es convertirse en dinero, sino prestar un servicio eficaz) para el efecto de no distorsionar la información contenida en los reportes que presentan las sociedades.

- Ingresos por valuación de acciones:

Esta situación se da cuando los Bancos son tenedores de acciones en empresas subsidiarias (+ del 50%) y/o asociadas (+ del 25% y - del 50%) y valúan las inversiones en acciones que tienen en otras empresas, de lo

cual puede obtenerse aparentemente un ingreso.

- Ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones o reinvertidos:

Estos ingresos se obtienen cuando los accionistas (Bancos) obtienen dividendos en acciones que provengan del aumento de capital o bien, cuando se reciban en dinero; y no se acumularán estos dividendos cuando se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Estos ingresos no serán acumulables para la determinación del impuesto en el sistema de Ampliación de la Base.

Por cuanto hace a la Base Tradicional, estos ingresos serán deducibles, sin embargo, si se tomarán en cuenta para el cálculo de la participación de utilidades.

- Ingresos derivados del reconocimiento de inversiones netas del capital pagado y reservas:

Estos ingresos no se considerarán acumulables

sólo para efectos de la Ampliación de la Base, ya que en el artículo 52 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 50 del Reglamento de la misma, se establece que para calcular los intereses inflacionarios se dejará de considerar la diferencia que resulte de disminuir al monto de sus bienes de activo fijo, terrenos y acciones propiedad de otras empresas, menos las reservas de capital y cuentas que en el mismo reglamento se establecen (reserva legal, reserva para reinversión, reserva de previsión, reserva de contingencia, reservas para pérdidas por aplicar por baja de valores, primas por colocación de CAP'S, obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles, utilidades por aplicar de otros ejercicios, utilidad del ejercicio en curso y otras reservas cuya inversión genere intereses.

Después de haber comentado los ingresos acumulables y no acumulables de las Sociedades Nacionales de Crédito, pasaremos al siguiente capítulo en el que seguiremos analizando los conceptos que se tomarán en

cuenta para el cálculo de la base gravable y por consiguiente, el impuesto, correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS GASTOS Y DEDUCCIONES Y DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE A CARGO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que ingresos se acumularán para el pago del gravamen; asimismo, el mismo ordenamiento indica los egresos que podrán disminuir los contribuyentes para efectos del cálculo de la base gravable.

Es por ello, que en este capítulo comentaremos los egresos y los requisitos que deberán reunir para que se consideren deducibles del pago del Impuesto Sobre la Renta.

3.1 DEDUCCIONES

Entre las deducciones que pueden hacerse de los ingresos, se encuentran las previstas en los artículos 22 de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta (aplicable a la Ampliación de la Base) y 22-Bis (para la Base Tradicional), entre los cuales se encuentran:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Los gastos
- Los donativos
- Los créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- Las aportaciones para fondos destinados a investigación o desarrollo de tecnología
- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal
- Los dividendos o utilidades distribuidos
- Los intereses
- Las inversiones

La propia Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 24 para la Ampliación de la Base y 24-Bis para la Base Tradicional, establecen los requisitos que deberán satisfacer los conceptos anteriores para considerarse deducibles, por lo que en este momento mencionaremos los requisitos generales y, en cada

caso que vayamos analizando, comentaremos los requisitos propios de cada egreso.

3.1.1 REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN SATISFACER LAS DEDUCCIONES

3.1.1.1 Documentación comprobatoria

Es el documento que constituye la prueba de que la erogación se efectuó.

Esto explica que en la fracción III de los artículos 24 (para la Ampliación de la Base) y 24-Bis (para Base Tradicional) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se señale como requisito de las deducciones, el que se compruebe con la documentación que reúna los requisitos que contengan las disposiciones fiscales.

Esos requisitos se establecen en el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo los siguientes:

- Nombre, denominación o razón social; domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.

- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación

3.1.1.2 Contabilización de operaciones:

Otro de los requisitos de carácter general que deben satisfacer todas las deducciones, es que éstas deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente, el cual se establece en la fracción IV de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además, a este respecto indica el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que inclusive para cumplir con la obligación antes mencionada, se podrán registrar las operaciones en cuentas de orden.

3.1.1.3 Retención y Entero de Impuestos:

Otro requisito de carácter general que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refiere a la necesidad de retener y enterar impuestos, el cual se contiene en la fracción V de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley, que señala lo siguiente:

"Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos".

En este caso, comentaremos la tasa de retención que corresponda a cada gasto deducible.

3.1.1.4 Registro Federal de Contribuyentes:

Este requisito se refiere a la ayuda que los contribuyentes proporcionan a las autoridades fiscales, para que éstas se cercioren de que se encuentran registrados para efectos fiscales, es por ello que la fracción VI de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR indica:

"Que los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria".

3.1.1.5 Traslado del Impuesto al Valor Agregado:

Otro requisito de carácter general que deben satisfacer las deducciones, es el que se señala en la fracción VII de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR:

"Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes".

La norma anterior es la regla general, sin embargo, se establece una excepción en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes términos:

"Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestata-

rio del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite".

Otra excepción, es la consignada en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual indica que no será necesario se exprese el Impuesto al Valor Agregado por separado cuando los actos o actividades estén afectos a la tasa del 0% en el citado impuesto.

Ahora bien, una vez analizados los requisitos generales de las deducciones, pasaremos a comentar los conceptos deducibles para las Sociedades Nacionales de Crédito.

3.1.2 DEDUCCIONES EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

3.1.2 Bonificaciones

Los artículos 22 y 22-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen en su fracción I, la posibilidad de poder deducir las devoluciones que se reciban, y los descuentos o bonificaciones que hagan los contribuyentes, y en nuestra opinión esto es entendible, ya que se trata de cantidades que realmente dejaron de percibirse y no existe razón para pagar un impuesto sobre montos no ganados. En los dos primeros casos, esto es, en las devoluciones y descuentos, se dirige principalmente esta deducción, a empresas productivas que adquieran y enajenen bienes, no siendo el caso de las Sociedades Nacionales de Credito, ya que éstas no venden bienes, sino más bien prestan servicios, por lo que sólo les es aplicable lo relativo a bonificaciones.

Las bonificaciones se refieren a las cantidades que por alguna razón dejan de percibirse, por lo cual no sería justo que se pagara impuesto por conceptos no ingresados; debido a lo cual la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite esta deducción.

Las Sociedades Nacionales de Crédito realizan dos clases de bonificaciones:

- Las correspondientes a intereses

Ejemplo: Bonificación de intereses de cartera de créditos, de tarjeta de crédito, de créditos concedidos, o por devolución de cheques.

- Las correspondientes a comisiones

Ejemplo: Bonificación de comisiones por manejo de cuenta, por compra de giros u órdenes de pago, por cartera de créditos, por tarjeta de crédito, por créditos comerciales o bien, por devolución de cheques.

Por cuanto hace a los requisitos que deberán satisfacer estas deducciones, sólo correspondería la relativa a la contabilización de los mismos.

3.1.2.2 Gastos:

En general, la fracción III de los artículos 22 y 22-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, permite la deducción de los gastos, sin embargo, la propia Ley no especifica cuáles son los gastos que deberán considerarse como deducibles, pero sí expresa que éstos deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial que se desarrolle para poderlos deducir.

A continuación mencionaremos los gastos que serán deducibles para las Sociedades Nacionales de Crédito en virtud de su actividad, así como los requisitos que se deben satisfacer en cada caso:

Comisiones pagadas a intermediarios

Por este concepto se considerarán todas las erogaciones efectuadas por el pago de comisiones por servicios recibidos de comisionistas e intermediarios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (Circulares 680 y 681 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros) como por ejemplo: agentes o casas de bolsa, como son: Alvaro Garza Flores, Jorge González Armida, Bursamex, Finamex, Impulsora Internacional de Negocios, Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), etc.

Los requisitos que deberán reunir los pagos de comisiones para que sean deducibles son:

- . Que se comprueben los pagos con documentación que reúna los requisitos fiscales, ya mencionados en el punto 3.1.1.1 de este trabajo.
- . Que el gasto aparezca correctamente asentado en la contabilidad de la Sociedad Nacional de Crédito.

- . En caso de que la prestación del servicio sea otorgado por personas físicas, sociedades o asociaciones civiles, se deberá retener el 10% del monto total del pago de la comisión, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- . Pagar y trasladar el 15% de Impuesto al Valor Agregado sobre el monto total del pago de la comisión; tal y como lo indican los artículos 10. antepenúltimo párrafo y 14 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Gastos por Remuneraciones al Personal:

Por este concepto se incluyen las erogaciones que los Bancos efectúen por el pago de:

- * Sueldos a funcionarios y empleados
- * Gratificaciones (ordinarias y especiales)
- * Tiempo extraordinario laborado

- * Compensaciones por antigüedad
- * Vacaciones
- * Indemnizaciones (por despido y por retiro)
- * Premios
- * Subsidio para automóvil
- * Remuneraciones por otros conceptos

Para que estos gastos sean deducibles, se necesita satisfacer los siguientes requisitos:

- . Expedir documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales señalados en el punto 3.1.1.1 (recibos de nómina, finiquitos, etc.)
- . Contabilizar los pagos en las cuentas que para tal efecto señala la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (Catálogo de Cuentas para Instituciones de Crédito)
- . Retener el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley del ISR.

Gastos por Prestaciones y de Previsión Social:

La norma general prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, acerca de las prestaciones y los gastos de previsión social, va enfocada a la generalidad con la que se otorguen, así como el destino que se les dé, esto es, que tengan por objeto el fomento cultural, deportivo, técnico y profesional; asistencia médica; otorgamiento de subsidios y otros beneficios.

Por otra parte, el artículo 19 del reglamento de la Ley del ISR, permite que los gastos de previsión social se otorguen con beneficios diferentes, de acuerdo a planes establecidos; por ello podemos decir que existen prestaciones generales-permanentes dirigidos a la generalidad de los empleados bancarios, sin que para ello tengan que cumplir con ciertos supuestos, mientras que existen otras prestaciones, que para hacerse acreedores a ellas, deberán cumplir con algunos requisitos, a las que denominaremos prestaciones generales-eventuales en tanto se cumplan las

calidades establecidas en los planes respectivos.

En este sentido podemos señalar como gastos de previsión y prestaciones generales-permanentes a los siguientes:

- * Inscripciones y costo de cursos de capacitación técnica.
- * Cuotas a clubes y centros deportivos
- * Gastos de transportación, hospedaje y alimentación erogados en cursos de capacitación
- * Igualas pagadas a médicos, hospitales, clínicas y laboratorios por los exámenes médicos de admisión, chequeos de empleados y funcionarios, estancia hospitalaria y análisis del personal y beneficiarios del servicio médico
- * Servicios prestados por ambulancias y paramédicos para el personal
- * Ayuda para adquisición de artículos de primera necesidad a través de convenios con casas comerciales
- * Pagos por defunción otorgados a los beneficiarios de los empleados
- * Primas de seguro en general y para cubrir

accidentes personales de los empleados

- * Costo de uniformes, batas y overoles que se proporcionen a los empleados de las Instituciones
- * Presentes de antigüedad otorgados de acuerdo a planes generales
- * Comunicación e información al personal
- * Diversas prestaciones culturales, sociales y económicas no comprendidas en los renglones anteriores. Entre las cuales se encuentran las aportaciones de seguridad social obreras, pagadas por las Sociedades Nacionales de Crédito.

Es importante hacer mención, que las Instituciones de Crédito tienen celebrado un convenio de subrogación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto hace a ciertas prestaciones, que otorgan las Sociedades Nacionales de Crédito, independientemente de las que pudiera proporcionar el IMSS.

Por lo que toca a las prestaciones generales-eventuales, podemos citar a las siguientes:

- * Becas a funcionarios y empleados e hijos de los mismos
- * Adquisición de libros, revistas técnicas y diverso material
- * Subsidio para impresión de tesis profesionales
- * Importe de artículos y uniformes deportivos para el personal
- * Ayuda para canastilla y lactancia
- * Ayuda para alumbramiento
- * Ayuda para pago de renta de casa-habitación a empleados con salario mínimo
- * Beneficios por invalidez que se cubran a los empleados en servicio
- * Comidas al personal por juntas de trabajo

Para que estos gastos sean deducibles, se necesita satisfacer los siguientes requisitos:

- . Se otorguen en forma general en beneficio de todos los empleados, de acuerdo con los planes que en su caso establezcan los Bancos, así como que respeten los montos y condiciones establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Que las prestaciones se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas, según lo dispone la fracción XII de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que se expida documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales señalados en el punto 3.1.1.1 de este trabajo.
- Que estén debidamente registrados en la contabilidad de los Bancos.
- En el caso de que se hagan pagos a personas físicas, asociaciones o sociedades civiles que presten sus servicios, como es el caso de capacitación, pago de médicos, etc., se retenga el 10% de Impuesto Sobre la Renta, como lo previene el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Se traslade el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. Por lo que respecta a la compra de libros, el pago de prestación de servicios por parte de instituciones de enseñanza, pago de honorarios a médicos, pago de rentas de casa-habitación, compra de medicinas de patente (del 18 de agosto al 31 de diciembre de 1988 de acuerdo a Decreto que exime el pago del IVA publicado en D.O.F. de 17 de agosto de 1988) están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, según lo disponen los artículos 9, 15, y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Gastos por remuneraciones pagadas a Consejeros y Comisarios:

Para que estos gastos sean deducibles, es necesario cumplir con lo siguiente:

- Según lo indica la fracción X de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, que el importe anual establecido para cada persona, no sea superior al sueldo devengado por el funcionario de mayor jerarquía; que el total de los honorarios o gratificaciones no exceda del monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal de cada Banco, y que el monto total de los honorarios no excedan del 10% de las otras deducciones del ejercicio.

- . Expedir documentación comprobatoria que contenga los requisitos mencionados en el punto 3.1.1.1 de este trabajo.
- . Se contabilicen los pagos debidamente
- . Retener el 30% de Impuesto Sobre la Renta sobre el monto total de las remuneraciones, con base en el sexto párrafo del artículo 80 de la Ley del ISR.
- . Se pague y traslade el 15% de Impuesto al Valor Agregado sobre el monto de los honorarios, de acuerdo a los artículos 10. y 14 fracción IV de la Ley de IVA.

Gastos efectuados por el pago de honorarios por la prestación de los siguientes servicios:

- * Asesorías relacionadas con la orientación o consejo de profesionales, en asuntos de su especialidad
- * Mantenimiento o reparación de mobiliario y equipos de oficina
- * Mantenimiento o reparación de equipo electromecánico, de comunicación o especial. (aire acondicionado, elevadores, télex, subestaciones eléctricas, etc.)
- * Mantenimiento o reparación de equipo de transporte
- * Mantenimiento o reparación de equipo electrónico
- * Conservación, reparación o mantenimiento de inmuebles que ocupen las oficinas de los Bancos

Para que estos gastos sean deducibles, es indispensable cumplir con lo siguiente:

. Obtener comprobantes de los prestadores del servicio, que contengan los requisitos señalados en el punto 3.1.1.1 de este capítulo.

. Se registren estos pagos en la contabilidad respectiva de los Bancos.

. Cuando se efectúen los pagos a personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles por concepto de honorarios por la prestación de servicios, se les deberá retener los siguientes porcentajes por concepto de Impuesto Sobre la Renta:

= En caso de que los pagos se hagan a personas residentes en el país, se les retendrá el 10% de Impuesto Sobre la Renta, sobre el monto total de sus honorarios, tal y como se indica en el cuarto párrafo del artículo 86 de la Ley del ISR.

= Cuando el pago se efectúe a personas residentes en el extranjero y que presten sus

servicios completamente dentro del país, se les deberá retener el 30% de ISR, conforme lo indica el artículo 147, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Trasladar el Impuesto al Valor Agregado sobre el monto total del pago de los honorarios; tal y como lo indican los artículos 10. antepenúltimo párrafo y 14, fracciones I, V y VI de la Ley del IVA.

En el caso de prestación de servicios por parte de extranjeros cuyo trabajo se aproveche en México, se deberá pagar el 15% de I.V.A. por importación de servicios (artículos 24, fracción V de la Ley del IVA y 37 de su reglamento).

Gastos por Rentas pagadas por los siguientes conceptos:

- * Pagos mensuales de alquiler de locales que ocupan los Bancos, en donde se encuentran sus oficinas.

- * Pagos efectuados por el arrendamiento de áreas de estacionamiento
- * Pagos que se efectúan por arrendamiento de equipos (máquinas de contabilidad y electrónicas, aire acondicionado, vehículos, fotocopiadoras, etc.)
- * Pagos por arrendamiento de muebles (sillas, sillones, escritorios, etc.)

Para que estos gastos sean deducibles:

- . Se deberá obtener de los arrendadores comprobantes que reúnan los requisitos fiscales señalados en el punto 3.1.1.1 de este trabajo.
- . Contabilizar los gastos de la manera y forma que establece la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- . Cuando se efectúen los pagos a personas físicas, asociaciones o sociedades civiles, se les deberá retener el 10% por concepto de Impuesto Sobre la Renta, del total del pago que corres-

ponda, tal y como lo indica el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley del ISR.

- . Para el caso de arrendamiento de inmuebles, la fracción XIV de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR, fija un monto máximo de deducción equivalente al 16% anual sobre el valor del avalúo del inmueble.
- . Trasladar el Impuesto al Valor Agregado, sobre el monto total de las rentas, conforme lo establece el artículo 10. antepenúltimo párrafo y 19 de la Ley del IVA.

Gastos de Promoción que incluyen:

- * Pagos efectuados por tiempos de anuncios filmados o grabados en cine, radio y televisión; por espacios para anuncios en periódicos, revistas, pantallas electrónicas y programas de espectáculos, murales, autobuses y paredes.
- * Pagos por la obtención de los siguientes artículos: folletos, volantes, carteles,

displays, santorales, calendarios, calcomanías, cerillos, paletas, pastillas, llaveros, plumas, portafolios, folleteros, que sean obsequiados a la clientela.

- * Pagos efectuados a agencias de publicidad por estudios de mercado y otros diversos servicios que otorgan a los Bancos.
- * Gastos originados por la inauguración de oficinas (invitaciones, pergaminos, cocteles, bocadillos, arreglos florales, etc.)
- * Gastos por esquelas, gacetas, anuncios en directorios telefónicos y otros.
- * Gastos originados por señalización de oficinas como es el caso de anuncios luminosos, logotipos, tapetes de bienvenida, relojes y calendarios de pared, directorios de oficinas y placas de identificación.

Para que estos gastos se consideren como deducibles, es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- . Para que los gastos por atenciones a clientes sean deducibles, deberán ofrecerse en forma

general a la clientela, tal y como lo establece la fracción IV de los artículos 25 y 25-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, interpretado a contrario sensu.

- Se obtenga documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales que se mencionaron en el punto 3.1.1.1 de este capítulo.
- Se registren estos gastos en la contabilidad en la forma que establece la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- Retener el 10% de Impuesto Sobre la Renta, cuando la prestación de los servicios es otorgada por personas físicas, sociedades o asociaciones civiles, según se fundamenta en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del ISR.
- Trasladar y pagar el Impuesto al Valor Agregado, según lo establecen los artículos 10., 8 y 14 de la Ley del IVA.

Otros gastos de Operación y Administración como son:

- * Cuotas pagadas a Cámaras de Comercio, Asociación Mexicana de Bancos, Centros Bancarios, para el sostenimiento de la Cámara de Compensación y otras.
- * Gastos de viaje y viáticos que incluye hospedaje, alimentación, lavado y planchado de ropa y transportación, efectuados por el personal de los Bancos que presten sus servicios.
- * Gastos por renta de automóviles.
- * Gastos legales incurridos por la elaboración de actas notariales, poderes, certificados, contratos que por su naturaleza deban constar en escritura pública o en el Registro de Patentes y Marcas o, en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología o bien, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- * Gastos por asistencia técnica y transferencia de tecnología recibida tanto de empresas nacionales como extranjeras.

- * Gastos incurridos por vigilancia y sistemas de seguridad como es el caso de pagos a veladores, central de alarmas, etc.
- * Pagos por primas de seguros contratados contra robo, incendio, rotura de cristales, automóviles propiedad de las Instituciones, transportación de valores y efectivo y los celebrados por seguro de vida de cuenta-ahorristas y tarjetahabientes.
- * Importe de las primas por fianzas que se contraten.
- * Gastos por pago de suscripciones a periódicos, revistas o a editoriales.
- * Gastos erogados para el pago de teléfono y otros servicios de comunicación como télex, radio, etc.
- * Gastos por pago de mensajerías, combustibles y transportes locales, pensiones de estacionamiento de automóviles propiedad de los Bancos, traslado de mobiliario y equipo a través de fletes y mudanzas, traslado de papelería, remesas y efectivo, pagos a empresas transportadoras, etc.

- * Pagos de energía eléctrica, calefacción y refrigeración.
- * Gastos de aseo para mantenimiento de oficinas.
- * Gastos de publicaciones obligatorias como son: las de estados de contabilidad, balances generales, convocatorias, asambleas y otras.
- * Gastos de hospedaje, alimentación y transportación por asistencia de funcionarios a convenciones.
- * Gastos por pagos efectuados a agencias especializadas por la obtención de informes comerciales para créditos.
- * Gastos por compra de cuadros para decoración de oficinas.
- * Otros gastos indispensables para la prestación del servicio de la banca.

Para que estos gastos sean deducibles, se necesita cumplir con lo siguiente:

- . Para que los gastos de viaje y viáticos sean deducibles, será necesario que las personas que los eroguen deban tener una relación de trabajo con el Banco y que se realice fuera de una

franja de 50 kilómetros de donde se realizó el gasto. Esto lo prevee la fracción VI de los artículos 25 y 25-Bis de la Ley del ISR.

- Tratándose de la renta de automóviles, sólo será deducible hasta el equivalente a catorce veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, por día de renta de cada automóvil; tal y como lo establece la fracción XX de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR

- Para que los gastos por asistencia técnica sean deducibles, deberán ser proporcionados efectivamente por la parte contratada y que el contrato que dé origen a la erogación se encuentre debidamente inscrito en el Registro de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la ley de la materia, sean de los que deban registrarse. Esto se encuentra previsto por la fracción XI de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR

Para que los pagos de primas por seguros y fianzas sean deducibles, deberá contratarse éstas con instituciones mexicanas y que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos; según lo indica la fracción XIII de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR.

Para que los pagos de gasolina y combustibles sean deducibles, señala el punto 5 de la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988 publicada en Diario Oficial de la Federación del 14 de julio de 1988, que se tendrá que llevar un registro de control a base de tarjetas por cada vehículo, que contengan cuando menos los siguientes datos:

- = Marca, año y modelo del vehículo, así como el número de registro federal de vehículos
- = Indicar si es propiedad del contribuyente (Bancos) o en su defecto nombre del propietario

- = Consumo de gasolina o diesel en litros y el importe
- = Kilómetros recorridos semanalmente
- = Nombre y cargo de la persona que lo utiliza y, el destino del mismo

Además de los requisitos específicos señalados, deberán cumplir con los siguientes:

- . Obtener documentación comprobatoria que contenga los requisitos fiscales comentados en el punto 3.1.1.1 de este capítulo.
- . Contabilizar los gastos en los registros correspondientes.
- . Retener en su caso, el 10% de Impuesto Sobre la Renta, cuando se paguen honorarios o rentas por prestadores de servicios que sean personas físicas, sociedades o asociaciones civiles (artículos 86 y 92 de la Ley del ISR).

- . Trasladar y pagar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda por la compra, prestación de servicios y renta de bienes que obtengan los Bancos (artículos 1o., 8, y 14 de la Ley del IVA)

3.1.2.3 Donativos

Otra erogación que podrán deducir las Sociedades Nacionales de Crédito, es la concerniente a donativos, siempre y cuando se otorguen a entidades federativas, estatales y municipales para obras y servicios públicos, instituciones de asistencia, de beneficencia, de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas e instituciones de enseñanza pública o privada, en cuyo caso deberán tener reconocimiento de validez oficial de estudios.

A su vez, para que se puedan deducir, deberán reunir los siguientes requisitos:

. Se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, esto es, que no impliquen que los Bancos reciban algo a cambio, o un servicio especial en atención al donativo (último párrafo de la fracción I de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR)

. Se compruebe el donativo con documentación que reúna los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación como son:

- = Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del donatario
- = Lugar y fecha de expedición
- = Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante (Sociedad Nacional de Crédito)
- = Cantidad y descripción de los bienes donados, o, en su caso, el monto del donativo
- = El señalamiento expreso que amparan un donativo

. Se contabilice el donativo en el registro correspondiente

3.1.2.4 Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor

Por cuanto hace a los créditos incobrables, son las pérdidas que tienen los Bancos provenientes de adeudos considerados como irrecuperables o de cobro muy incierto, o bien, bienes o valores adjudicados en pago que han sufrido demérito por cualquier causa.

Los requisitos para efectuar la deducción de créditos incobrables, se establecen en la fracción XVII de los artículos 24 y 24-Bis de la Ley del ISR y son: que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

En consecuencia, se desprende que para que proceda esta deducción, es necesario que la

posibilidad de efectuar la cobranza del crédito haya prescrito; sin embargo, ni la Ley del Impuesto Sobre la Renta ni su reglamento, hacen mención de los plazos en que se realiza la prescripción, ya que tales plazos de prescripción se encuentran previstos en otros ordenamientos jurídicos que rigen otras materias, como es la civil y la mercantil.

La prescripción negativa, figura a través de la cual el deudor se libera de una obligación, se verifica por el sólo transcurso del tiempo que fije la Ley, como es el caso de las letras de cambio, pagarés y cheques que prescriben los dos primeros a los tres años y el último a los seis meses, según lo establecen los artículos 165, 174, 181 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respectivamente.

Asimismo, la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevee el caso en que los créditos incobrables se puedan deducir antes de que se consuma el plazo de prescripción, siempre y cuando pueda demostrarse que prácticamente era imposible

lograr su cobro. Por lo que el artículo 25 del Reglamento de la Ley del ISR contiene una lista enunciativa de los casos en que puede considerarse que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito, como son:

. Cuando el deudor no tenga bienes embargables o bien, cuando éste haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

. Cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento, no exceda del equivalente a 60 veces el salario mínimo general correspondiente al D.F. y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.

. Cuando se compruebe a través de sentencia, que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o en suspensión-de pagos.

Además, las circulares 550 y 675 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros establecen que para que los créditos incobrables se consideren

deducibles, no se deba a causas por abandono de cobro, falta de investigación de solvencia y capacidad de pago, no se haya celebrado contrato de apertura de crédito o no se haya recabado satisfactoriamente información sobre los créditos o en general, por negligencia de las instituciones de crédito.

Ahora bien, en cuanto se refiere a las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, el contribuyente puede incurrir en este tipo de pérdidas ocasionadas por la destrucción de sus bienes, y en este caso son deducibles. En nuestro derecho, no existe una definición del caso fortuito ni de la fuerza mayor, sin embargo, la doctrina las distingue una de otra; esto es, que la fuerza mayor es un acontecimiento extraño al individuo, como por ejemplo por fuerzas de la naturaleza o del hecho de un tercero; en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad de la persona.

3.1.2.5. Aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología:

En los artículos 27 y 27-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece la posibilidad de deducir las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos destinados a apoyar la investigación y desarrollo de tecnología en el país.

Para poder hacer deducibles las aportaciones que se efectúen a estos fondos, deberán entregarse en fideicomiso irrevocable a una institución de crédito autorizada para operar en la República.

Las aportaciones que se efectúen no podrán exceder del 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en su ejercicio. Sin embargo, cabe la posibilidad de que ese porcentaje se incremente cuando se cumplan con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley del ISR.

Sobre el particular, el artículo 34 del Reglamento establece el incremento del porcentaje hasta el 1.5% de los ingresos, indicando lo siguiente:

"Para los efectos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley, el porcentaje a que se refiere la fracción I del mismo precepto, podrá incrementarse al 1.5%, siempre que se presente aviso y los programas de investigación y desarrollo de tecnología para los cuales se haya constituido el fondo sean aprobados expresamente por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología"

Los fondos deben destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, y para estos efectos, de acuerdo con lo que se señala en el último párrafo del artículo 27 de la Ley, se considera como tecnología los bienes y derechos a que se refiere el artículo 156 de esta Ley, con algunas excepciones. De acuerdo con el referido precepto, se considerarán tecnología los dibujos o modelos; planos; fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos; informaciones relativas a experiencias industriales,

comerciales o científicas; asistencia técnica o transferencia de tecnología; patentes o certificados de invención o de mejora; marcas de fábrica y nombres comerciales; servicios profesionales o técnicos. Los conceptos que se excluyen son los derechos de autor, las películas cinematográficas, las grabaciones de radio y televisión, así como la publicidad.

Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley en comentario, permite la posibilidad de que los fondos para investigación y desarrollo de tecnología se lleven a cabo por diversos contribuyentes, en los siguientes términos:

"Los fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrán constituirse con las aportaciones de varios contribuyentes, siempre que sean residentes en México y designen un representante común.

El contribuyente o el representante común deberá comprobar a las autoridades fiscales el propósito para el cual se constituyó el fondo; así como el

avance y evolución de los programas de investigación y desarrollo de tecnología".

3.1.2.6 La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal

En principio podemos decir, que el pago de pensiones y jubilaciones al personal, así como las primas de antigüedad son deducibles, en tanto que representan gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad que se desarrolle. Las pensiones y jubilaciones además, se conceptúan por la Ley del ISR como gastos de previsión social, de acuerdo con lo que señala la fracción XII de los Artículos 24 y 24-Bis de la Ley.

El pago por concepto de primas de antigüedad también es deducible, ya que constituye una obligación a cargo de los patrones que deriva de la ley laboral, en cuyo artículo 162 se establece el derecho que tienen a esa prima de antigüedad los trabajadores de planta.

A su vez, la fracción VIII de los artículos 22 y 22-Bis de la Ley del ISR, permite la deducibilidad de las reservas que se destinen a formar fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

El hecho de que se tenga que crear un fondo para el pago de las pensiones y jubilaciones o para el pago de las primas de antigüedad justifica la deducibilidad de estos conceptos, ya que la erogación sale del patrimonio del contribuyente para crear o incrementar tales fondos.

Tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en su reglamento, se establecen diversos requisitos que deben satisfacer los planes de pensiones y jubilaciones para que el incremento a las reservas por estos conceptos y para el pago de primas de antigüedad sean deducibles.

A este respecto, las fracciones I y II de los artículos 28 y 28-Bis de la Ley del ISR, indica en qué instrumentos deberá invertirse el 30% del fondo y cómo se invertirá el 70% restante.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Ley del ISR, indica que el 30% se podrá invertir en certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, en bonos de desarrollo del Gobierno Federal, o en certificados de participación de fideicomisos que tengan por objeto la promoción bursátil. A su vez, los artículos 28 y 28-Bis establecen que el 70% restante del fondo, deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros (listas que generalmente publican en el Diario Oficial de la Federación) o bien, podrá invertirse en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente; en este sentido, el artículo 39 del Reglamento de la misma Ley, aclara que cuando se decida invertir en la adquisición o construcción de viviendas de interés social, el precio de las mismas no

excederán de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación del inmueble elevado al año, requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes, y seguro de vida que cubra los saldos y el siniestro por incendio, y que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa de rendimiento máximo que en su caso se obtenga de la inversión del 30% en los instrumentos antes señalados.

Ahora bien, ya que estamos haciendo mención a la inversión en fondos deducibles, también es de comentar que el artículo 22 del Reglamento de la Ley del ISR establece los requisitos que deben satisfacer los fondos de ahorro para su deducibilidad, siendo los siguientes:

- Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador, incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica en que se encuentre el establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

- Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo, o una vez por año.
- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, emitidos por el Gobierno Federal, así como en títulos-valor que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza (en este sentido, la Secretaría de Hacienda, publica a través de las Resoluciones que Establecen Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal las listas de los títulos-valor autorizados) o bien, en valores de renta fija.

3.1.2.7 Los dividendos o utilidades distribuidos:

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, cuando hablamos de ingresos acumulables y no acumulables, señalamos que los dividendos son los ingresos que se obtienen de otras empresas de las cuales los Bancos son tenedores de acciones y, que cuando no se reinviertan, se deberán acumular.

Ahora bien, los dividendos se pueden recibir o pagar.

Cuando se reciban, se tendrán que acumular, y cuando se paguen se podrán deducir; es por ello que la fracción IX de los artículos 22 y 22-Bis de la Ley del ISR, dispone que los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, serán deducibles en el ejercicio en que el contribuyente, que para el caso que nos ocupa, serán los Bancos, los distribuya, siempre y cuando se trate de ganancias generadas en ejercicios anteriores, y no se trate de reembolsos derivados de revaluación de activos y del capital

o, de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de las sociedades.

La obligación que tendrán las Sociedades Nacionales de Crédito para que sus pagos por dividendos sean deducibles serán:

. Que refleje en su contabilidad el pago del dividendo

. Retener los siguientes porcentajes por concepto de Impuesto Sobre la Renta:

* Cuando se paguen dividendos a personas morales con fines no lucrativos, se deberá retener el 50% del dividendo o utilidad pagado (artículos 73 y 123, fracción II de la Ley del ISR)

* Cuando se pague el dividendo a residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional, se deberá retener el 50% del pago,

en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 152 de la Ley del ISR

- Las instituciones de crédito efectuarán el pago de los rendimientos a los accionistas, mediante cheque nominativo no negociable, o lo acreditarán en la cuenta de sus clientes, según sea el caso; así como deberán enterar la retención a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquel en que la mencionada institución entregó los citados rendimientos (punto 28, fracción III de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988)
- Que las Instituciones de Crédito proporcionen a solicitud de los contribuyentes a quienes paguen dividendos, constancia del impuesto acreditable, a más tardar el 31 de enero del año posterior a aquel en que se pagaron los dividendos o utilidades (fracción IV del punto 28 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988)

3.1.2.8 Intereses

En virtud de que a partir de 1987 se incluyó el Sistema de Ampliación de la Base, se le dió un tratamiento especial a los intereses a los cuales se les debería de calcular la inflación, esto es, que si después de calcularles el componente inflacionario se obtenían intereses acumulables, sobre esos montos se pagaría el Impuesto Sobre la Renta (artículos 7A, 7B y 17 fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Pero como el giro de las Sociedades Nacionales de Crédito es precisamente la obtención de intereses del público ahorrador, si se le diera el mismo tratamiento, podría obtenerse quizás, un resultado favorable, debido a lo cual el artículo 52 para la Ampliación de la Base de la Ley del ISR y 50 del reglamento de la misma Ley, establece el procedimiento para calcular el componente inflacionario del capital y reservas, cuyo resultado serán los intereses no acumulables por dichas Instituciones, siendo el procedimiento:

Monto del capital pagado

Mas +

Reservas de capital (reserva legal, para reinversión, de previsión, de contingencia, reservas para pérdidas por aplicar por baja de valores, primas por colocación de acciones y certificados de aportación patrimonial, obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles, utilidades por aplicar de otros ejercicios, utilidad del ejercicio en curso, otras reservas cuya inversión genere intereses)

Menos -

Inversiones en bienes de activo fijo, terrenos y acciones de su propiedad de otras sociedades mercantiles

Igual = Base a la que se le aplica el componente inflacionario del mes

Este procedimiento sólo es aplicable para la Ampliación de la Base, ya que para la Base Tradicional, se establece en el artículo 17 fracción X de la Ley del ISR, que los intereses se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

3.1.2.9 Las inversiones:

Como consecuencia de que las sociedades cuentan con patrimonio para llevar a cabo su objeto, en este punto nos ocuparemos de aquellos bienes en los cuales invierten las instituciones de crédito para llevar a cabo su cometido, y que por virtud de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, les es permitido su deducción.

Se consideran inversiones, las erogaciones efectuadas con motivo de la compra de activo fijo, los gastos y cargos diferidos y los gastos en periodos preoperativos.

Activo fijo: conjunto de bienes tangibles que se demeritan por el uso y el transcurso del tiempo, y que tienen como finalidad su utilización para desarrollar las actividades del contribuyente y no su enajenación.

Ejemplo: maquinaria y equipo (sillas, sillones, máquinas calculadoras, de escribir, computadoras)

Gastos Diferidos: son los que se efectúan para la adquisición de derechos o privilegios, o bien, para la utilización de servicios o el consumo de bienes que producirán directamente ingresos específicos en el futuro o beneficios por tiempo inferior a la duración de la empresa, ya sea porque reduzcan costos de operación o mejoren la calidad o aceptación de un producto.

Ejemplo: descuento en la emisión de obligaciones, gastos por colocación de valores, gastos por pago de patentes, licencias o marcas registradas.

Cargos Diferidos: son los que se efectúan para la adquisición de derechos o privilegios que producirán ingresos o beneficios por un período ilimitado, el cual dependerá de la duración de la empresa.

Ejemplo: el pago de alguna concesión, cuya duración no esté limitada a un tiempo definido.

Gastos en periodos preoperativos: son las erogaciones que realiza el contribuyente con objeto de destinarlos a la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración y mejoramiento o distribución de un producto (entiéndase conjunto de servicios de diversa naturaleza, prestados por la Banca, a los que les denomina "producto"), o la prestación de un servicio.

Ejemplo: investigación y desarrollo de la Cuenta Maestra, Tarjeta Maestra, Banco en su Casa, Banco en su Empresa, etc.

Reparaciones y adaptaciones: son aquellas que implican adiciones o mejoras al activo fijo, las que aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate, un uso diferente al que se le venía dando.

Estas son las inversiones que los artículos 41 y 41-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite se deduzcan en los siguientes términos:

"Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentajes máximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que en su caso establezca esta Ley....."

El Monto Original de la Inversión: es la suma del precio del bien, más los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación, excepto el Impuesto al Valor Agregado, más los derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos de transportación o manejo, comisiones sobre compras y honorarios a

agentes aduanales.

Las inversiones podrán empezar a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente, según lo establece el penúltimo párrafo de los artículos 41 y 41-Bis de la Ley del ISR. Al mismo tiempo, el mismo precepto prevee la situación de venta de las inversiones, cuya deducción no se hubiese agotado, en cuyo caso, se podrá deducir la parte no disminuida en el ejercicio en que ocurra la venta.

Los artículos 43 y 43-Bis; 44 y 44-Bis; 45 y 45-Bis, establecen los porcentajes deducibles para cada bien, pero como no es materia de este trabajo ser exhaustivos sobre este punto, sólo daremos un ejemplo:

| | |
|-------------------------------------|---------|
| Compra de 10 escritorios en 1985 | 100,000 |
| % de deducción: 10% | 10,000 |

El contribuyente podrá deducir la cantidad de \$10,000 por cada año de vida útil de los bienes, y hasta antes de su venta; en el ejercicio de la compra (que para efectos de este ejemplo es 1985) o cuando los empiece a utilizar.

Es importante señalar, que para el caso de inversiones en automóviles y motocicletas, la fracción II de los artículos 46 y 46-Bis, de la Ley del ISR, además de la aplicación de los porcentajes correspondientes, deberán cumplir con lo siguiente para que dicha inversión sea deducible:

- . Que se utilicen por personas que tengan relación de trabajo con el contribuyente (que para efectos de este capítulo se entenderá Bancos) y que sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus funciones.

- . Que en el caso de automóviles, el monto original de la inversión no exceda de 10 veces el salario mínimo para el D.F., a la fecha de adquisición elevada al año; ya que el excedente

de este precio, no se considerará deducible.

- Que para el caso de motocicletas, el monto original de la inversión no exceda de 5 veces el salario mínimo elevado al año correspondiente al D.F., a la fecha de adquisición, ya que el excedente no será deducible.

Hasta aquí, se aplican las mismas reglas para ambas bases, sin embargo, para la Ampliación de la Base, se permite la revaluación para efectos fiscales de las inversiones, haciéndoles un ajuste y la deducción inmediata como siguen:

Procedimiento para la Revaluación de Inversiones:

El monto revaluado se obtiene, multiplicando o dividiendo la inversión original, por o entre, el factor de actualización, según sea el caso:

El factor de actualización se obtiene:

- Para los bienes adquiridos con anterioridad al sexto mes del ejercicio, se divide el Índice Nacional de Precios al Consumidor del sexto mes, entre el índice del mes en que se adquirió el bien.

Ejemplo:

Ejercicio: enero-diciembre 1987

Valor y fecha de adquisición: 2,000,000
mayo de 1987

Depreciación normal: 1x

Indice general de precios al
consumidor del 6o. mes (jun-87): 6,365.7

Indice del mes en que se adquirió
el bien (mayo-87) 5,936.2

Factor de actualización = $\frac{\text{Indice del 6o. mes}}{\text{Indice del mes de compra}}$

Factor = $\frac{6,365.7}{5,936.2} = 1.07$

Monto revaluado de la inversión = valor de
adquisición por factor de actualización

MRI = 2,000,000 x 1.07 = \$ 2,140,000

Depreciación del ejercicio = 10% de
\$2,140,000 = \$ 214,000

Por lo tanto, el monto revaluado se obtiene
multiplicando el monto original de la inversión,
por el factor de actualización, y al resultado,
se le aplicará el porcentaje que autoriza la Ley
del ISR.

Asimismo, en la Ampliación de la Base, se establece la posibilidad de aplicar porcentos superiores a los establecidos en los artículos citados anteriormente, según se indica en el artículo 51 de la Ley del ISR. Además, se pueda actualizar el valor de la inversión aplicándole los factores que contiene el artículo 52 de la propia Ley.

3.2 CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

Después de haber comentado las erogaciones deducibles para las Sociedades Nacionales de Crédito, ahora señalaremos de manera enunciativa los gastos que no se podrán deducir.

El artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contiene los gastos no deducibles por las causas que en el mismo precepto se mencionan.

- 3.2.1 Los siguientes conceptos no serán deducibles cuando no se satisfagan los requisitos generales y aquéllos que señalamos en

cada caso, en el punto 3.1 de este capítulo:

- Créditos incobrables (castigos) no autorizados a deducir por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
- Gastos por atenciones a clientes, cuando éstos no estén directamente relacionados con la prestación del servicio y, no sean ofrecidos a los clientes en forma general.
- Donativos, cuando éstos sean entregados a personas físicas y morales que no cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibirlos.
- Sanciones, indemnizaciones, multas, recargos y otras sanciones administrativas, que se paguen por culpa o negligencia de las instituciones de crédito.

- Gastos en relación con las inversiones que la propia Ley establece y el exceso en el límite máximo a invertir en automóviles y motocicletas.

- Gastos de viaje y viáticos, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, renta de automóviles y pago de kilometraje de personas que no tengan relación de trabajo con las instituciones de crédito y, cuando no se apliquen fuera de 50 kilómetros al establecimiento de la institución.

- Reservas para indemnizaciones o antigüedad que no se creen a través de fondos y bajo las condiciones que la Ley establece y que se mencionaron en el punto 3.1.2.6 de este trabajo.

- El exceso en la venta de activo fijo, cuando no se enajene a valor de mercado.

- El Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia Sociedad Nacional de Crédito, y el monto de los impuestos retenidos a terceros.

- Las aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, superiores a las cuotas obreras correspondientes a trabajadores de salario mínimo general. Como ya lo mencionamos en el punto 3.1.2.2 cuando comentamos los gastos de previsión social deducibles, las Sociedades Nacionales de Crédito proporcionan como prestación, el cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, la parte que debieran corresponderles a sus empleados, por lo que se debería deducir totalmente, sin embargo, la fracción I de los artículos 25 y 25-Bis de la Ley del ISR, no permite la deducción de las cuotas correspondientes a trabajadores que obtengan salarios mayores al mínimo general de la zona

económica en donde labore el trabajador.

- Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad de las Sociedades Nacionales de Crédito.
- El sobreprecio que las Sociedades Nacionales de Crédito paguen por el reembolso de las acciones que emita.
- El Impuesto al Valor Agregado que las Sociedades Nacionales de Crédito tuvieran derecho a acreditar y no lo hicieran; esto es, que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo 10. la posibilidad de recuperar tanto el impuesto que le trasladen o paguen por la prestación de sus servicios, como los que él haya tenido que pagar para poder prestar esos servicios. Por este motivo, si no los llega a recuperar en virtud de su negligencia, el impuesto en cuestión se convertirá en un gasto, pero carecerá

de la característica de ser indispensable para los fines de la actividad, ya que pudiendo haber recuperado ese impuesto, no lo hizo.

3.3 PERDIDAS FISCALES

Es importante que comentemos este punto, ya que los artículos 10 y 10-Bis de la Ley del ISR establecen que para calcular la base del impuesto (resultado fiscal) se disminuyan las pérdidas fiscales.

El artículo 55 de la Ley del ISR para la Ampliación de la Base, establece que "la pérdida fiscal se obtiene de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley.

Ejemplo:

| | | |
|-----------------------|---|----------|
| Ingresos acumulables: | - | 10,000 |
| Deducciones: | - | (15,000) |
| Pérdida: | = | (5,000) |

Asimismo, este precepto señala que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse en los cinco ejercicios siguientes y se perderá el derecho cuando no se ejerza pudiéndolo haber hecho.

También, dentro del sistema de Ampliación de la Base, se permite la actualización del monto de la pérdida a valores presentes, multiplicando la pérdida por el factor de actualización que corresponda en su caso.

Por su parte, en el artículo 10-Bis aplicable a la Base Tradicional, se establece la mecánica de cálculo de la pérdida fiscal resultando de restarle a los ingresos acumulables, las deducciones, pero sin considerar los dividendos:

Ejemplo:

| | |
|--|-----------|
| Ingresos acumulables: | 10,000 |
| Deducciones (sin considerar dividendos): | (12,000) |
| Pérdidas: | = (2,000) |

3.4 DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Creemos que este es el lugar indicado para analizar la mecánica para determinar la base gravable de las Sociedades Nacionales de Crédito, en virtud de que en temas anteriores ya se definieron y comentaron los conceptos de ingresos acumulables, deducciones, pérdidas fiscales y, ahora pasaremos sólo a definir un último término para llegar a la determinación de la multicitada base gravable.

3.4.1 UTILIDAD FISCAL

Se entiende por utilidad fiscal, el resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos percibidos por las Sociedades Nacionales de Crédito, ya sea en efectivo, en bienes, en crédito o en servicio de cualquier clase, las deducciones autorizadas por la misma -

Ley, siempre y cuando los ingresos sean superiores a las deducciones:

Ejemplo:

| | | |
|--------------------------|---|---------------|
| Ingresos acumulables: | - | 100,000 |
| Deducciones autorizadas: | - | <u>50,000</u> |
| Utilidad Fiscal | = | 50,000 |

3.4.2 RESULTADO FISCAL

En los artículos 10 y 10-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se contiene la fórmula aritmética para determinar el resultado fiscal, denominación que se dá a la utilidad sobre la cual debe calcularse el impuesto a cargo de las Sociedades Nacionales de Crédito, lo que viene a ser la base gravable a la cual se le aplica la tarifa establecida en los artículos 13 y 13-Bis correspondientes.

Como consecuencia de todo lo anterior, en el sistema de Base Tradicional, el resultado fiscal se determina como sigue:

| | | | |
|-------|---|---|--|
| | | TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES | |
| Menos | - | Deducciones autorizadas | |
| Más | + | <u>Dividendos cobrados</u> | |
| | | UTILIDAD FISCAL (Base para el cálculo de participación de utilidades) | |
| Menos | - | Dividendos reinvertidos | |
| Menos | - | Dividendos pagados | |
| Menos | - | <u>Pérdidas</u> | |
| | = | RESULTADO FISCAL (Base gravable para el cálculo del ISR) | |

En el sistema de Ampliación de la Base, el resultado fiscal se determina como sigue:

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES
(Una vez deducidos los intereses
no acumulables por el reconocimien-
to de inversiones netas del
capital pagado y reservas)

Menos - Deducciones autorizadas

UTILIDAD FISCAL

Menos - Pérdidas fiscales pendientes de
aplicar de otros ejercicios

= RESULTADO FISCAL (Base gravable
para el cálculo
del ISR)

3.5 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO ANTE EL FISCO

En los artículos 58 a 60 de la Ley del Impuesto
Sobre la Renta y sus correlativos 58-Bis a 60-
Bis, a manera de resumen la ley sintetiza las
obligaciones principales de las sociedades
mercantiles y por ende, de las Sociedades Naciona-
les de Crédito.

Una de las diversas obligaciones con las que tienen que cumplir, consiste en llevar contabilidad para el registro de sus operaciones, y en forma general, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece las reglas sobre las cuales se deben llevar los libros y registros contables.

Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a través de diversas circulares, implanta el Catálogo de Cuentas para Instituciones de Crédito, en donde especifica donde deberá registrar todos sus movimientos.

A su vez, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de los artículos 26 al 31, se establecen las reglas bajo las cuales deberán llevarse los sistemas y registros contables.

Entre otras obligaciones que se deben cumplir, se encuentra la relacionada con la expedición de documentos que amparen sus operaciones, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos

en el artículo 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que ya mencionamos en el punto 3.1.1 del presente capítulo.

Otra obligación, consiste en distinguir en la contabilidad las acciones y certificados de aportación patrimonial (CAP'S) que se adquieran, se enajenen, y en fin, todos aquellos requisitos que distingan unos de otros.

Adicionadas a las obligaciones que acabamos de mencionar, se establecen otras en diversos preceptos, como son:

3.5.1 PRESENTACION DE LA DECLARACION MENSUAL

El Fisco Federal requiere durante el curso del año, de una parte proporcional del impuesto que van a pagar los contribuyentes, ya que es necesario que disponga de efectivo suficiente para poder satisfacer los gastos públicos, ésta es la razón que justifica que los artículos 12 y 12-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establezcan

que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del ejercicio, a más tardar el día 7 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Lugar de presentación de declaraciones:

El principio general que rige en materia del lugar para pagar las contribuciones, deriva de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las declaraciones se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también podrán enviarse por medio del servicio postal en piezas certificadas con autorización de dicha Secretaría, conforme a las reglas generales que al efecto expidan.

En base a esta disposición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indica en la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1988 en su punto 10, que las oficinas autorizadas para la

presentación de declaraciones y avisos, tratándose de contribuyentes y responsables solidarios de los impuestos sobre la renta entre otros, son las siguientes:

- Respecto de declaraciones con pago de impuestos: las oficinas federales de hacienda en cuya circunscripción territorial se encuentre establecido el domicilio fiscal del contribuyente o responsable solidario; las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería de la Federación, con excepción de las declaraciones por liquidación, las que consignan importe a pagar y el pago se efectúe con medios distintos al efectivo o cheque, o que las que se presenten consignan saldos a favor.

- Las personas que tengan su domicilio fiscal en cualquier Estado de la República, presentarán las declaraciones con pago en la oficina federal de hacienda dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre dicho domicilio o, en las instituciones de crédito establecidas,

cuando el pago se realice mediante efectivo o cheque.

- Las personas con domicilio en el D.F., presentarán sus declaraciones con pago, en cualquier oficina federal de hacienda a cuya circunscripción pertenezca, o en las oficinas centrales o sucursales de instituciones de crédito.

Forma oficial en la que se presenta el pago provisional

Los contribuyentes para el pago de la obligación, deberán utilizar las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para tal efecto la Resolución que Establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para 1988 (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de julio de 1988), establece en la regla 72, la forma HISR-147 para pagos provisionales.

3.5.2 PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL

La declaración anual del Impuesto Sobre la Renta deberá presentarse ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, según lo establecen los artículos 10, 10-Bis, 58 fracción VIII y 58-Bis fracción VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las oficinas ante quienes se presenta, son las mismas que señalamos para efectos de la declaración mensual.

Los contribuyentes, Sociedades Nacionales de Crédito para el pago de la obligación, deberán usar la forma HISR-95.- Declaración del Ejercicio del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Mercantiles y presentarla por triplicado.

3.6 FACULTADES DE FISCALIZACION

Dentro de las facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público establecidas en las fracciones II y VII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran las de cobrar los impuestos, así como planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país, dentro del cual se incluyen a las instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito, como es el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Aunado a lo anterior, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se le otorgan facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, sin embargo, en la última reforma realizada al artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, se establece una excepción en cuanto a las facultades de determinación presuntiva de contribuciones por parte de las autoridades

fiscales, cuando se trate de observaciones efectuadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Otro organismo que tiene facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, es la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por virtud del artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros expidió el oficio circular No. 25001-1034 en el que requiere a las instituciones de crédito la presentación de documentos, informes y datos mínimos para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, convirtiéndose así en un dispositivo de apoyo para las autoridades fiscales, siendo en mi opinión esta situación entendible, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El año de 1982 marca una nueva etapa en la vida del sistema bancario mexicano al transformar las instituciones de crédito privadas en Sociedades Nacionales de Crédito, mediante decreto presidencial denominado "Decreto que Establece la Nacionalización de la Banca Privada", en cuyo cuerpo legal se utiliza la palabra "expropiación", sin embargo en mi opinión, ninguna de estas dos figuras jurídicas: "nacionalización" y "expropiación" dieron origen a las Sociedades Nacionales de Crédito, sino más bien se trató de un acto jurídico por virtud del cual se reserva en forma exclusiva a la acción del Estado una determinada actividad económica como lo es el prestar el servicio público de banca y crédito, con lo cual considero que se adecúa a la figura de "estatización", creando una confusión en la utilización de términos, tal vez por la premura que tuvieron sus redactores al formularlo.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la transformación de las instituciones de crédito y al pasar a formar parte integrante de la Administración Pública Federal, en la ley del mismo nombre se les considera como empresas de participación estatal mayoritaria, por lo que les será aplicable en lo conducente, los ordenamientos que regulan a estos entes, como por ejemplo: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otras; sin embargo, esta situación crea una superposición en cuanto hace a las facultades de la Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, y de la Contraloría General de la Federación, ya que en los cuerpos de las citadas leyes, se dan atribuciones a estas secretarías para controlar y vigilar a las empresas de participación estatal mayoritaria entre otras; situación que en mi opinión crea un gran conflicto, ya que la cabeza de sector que regula todo el sistema financiero nacional es la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y no así las otras que mencionamos.

TERCERA.- Como ya se expuso, existe una diversidad de leyes que trata de regular la actividad de las Sociedades Nacionales de Crédito, entre ellas, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la cual nos referiremos en este punto y que sólo contempla un capítulo denominado "De los Ingresos y de las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas" y que consta de cuatro artículos que regulan "aparentemente" los casos específicos de ingresos y de deducciones para las Instituciones de Crédito, Seguros y Fianzas, pero son tan escuetos que no logran aclarar todas aquellas situaciones concretas que en la práctica son necesarias regular, por lo que considero debería existir un título especial denominado "De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas" que contuviera los preceptos legales que versaran sobre el tratamiento especializado de las operaciones activas y pasivas de la banca, desde el punto de vista de ingresos y de deducciones y, todos aquellos casos que en la práctica se suscitan y que requieren

de una regulación específica, así como en el caso de las aseguradoras y afianzadoras, con el objeto de no aplicarles las reglas generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta relativas a sociedades mercantiles, como sucede actualmente, ya que las sociedades mercantiles propiamente dichas tienen una naturaleza jurídica distinta a los Bancos, Aseguradoras y Afianzadoras.

CUARTA.- Es interesante comentar la problemática generada por el desconocimiento de toda la normatividad que en materia tributaria pudiera existir como consecuencia de la gran diversidad de disposiciones que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como es el caso de los reglamentos, circulares, reglas, acuerdos y demás ordenamientos legales elaborados con el fin de corregir situaciones como el de mecánicas de cálculo, plazos y reglas generales de aplicabilidad que no contienen las leyes y que en su momento no contempló el legislador al reformar las leyes fiscales, con lo que trata de suplir las lagunas que en el aspecto de interpretación pudiera contener la legislación tributaria, situación que en

la práctica sólo crea confusión al contribuyente en la aplicación de normas específicas a casos concretos, lo que da como consecuencia que el contribuyente se vea imposibilitado para cumplir adecuadamente con su obligación tributaria, por lo que considero que sería conveniente existiera un solo ordenamiento legal que contemple las disposiciones dispersas en diversos cuerpos legales.

QUINTA.- Otra observación trascendente que deseo comentar, es la que se refiere a la inconstitucionalidad de la modificación realizada al artículo 64 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 10. de enero de 1988, en cuyo artículo no se permite a las Sociedades Nacionales de Crédito hacer uso de la autocorrección en sus declaraciones para efectos de la liquidación del último ejercicio que según se plantea en dicho precepto, es por razón de la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien no tiene mayores facultades que las de ser un órgano de inspección y vigilancia en materia contable de las Instituciones de Crédito y de Seguros, por lo cual no se justifica tal excepción a la regla general.

y, decimos que esta reforma es inconstitucional, ya que se violan los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que se refieren a que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, principios que se encuentran contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por la especialidad de la actividad de los Bancos y Aseguradoras se les debe privar de una prerrogativa otorgada a todos los contribuyentes.

F I C H A S B I B L I O G R A F I C A S

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple, Editorial Porrúa, primera edición, México 1981

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1986

ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO. Derecho Fiscal, Editorial Themis, tercera edición, México 1986

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrera, México 1984

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, décimasegunda edición, México 1983

FAYA VIESCA, JACINTO. Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, segunda edición actualizada, México 1983

FLORES ZAVALA, ERNESTO. Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas (Los Impuestos), Editorial Porrúa, vigesimoséptima edición, México 1986

LOPEZ PADILLA, AGUSTIN. Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta 1988 (Tomo I), Editorial Dofiscal, quinta edición, México 1988

MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. Introducción al Estudio del Derecho Tributario, Editorial Universitaria Potosina, México, sexta edición, México 1981

VALDIVIESO, FEDERICO.- Apuntamientos de Derecho
Fiscal Mexicano, México

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS,
Editorial Trillas, segunda edición, México 1983

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION, Diario Oficial de
la Federación, publicado el 31 de diciembre de 1987

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL,
Editorial Porrúa, décimonovena edición, México 1988

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO,
Editorial Themis, primera edición, México 1988

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO,
Editorial Themis, primera edición, México 1988

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y
CREDITO, editada por Banco Nacional de México,
S.N.C., primera edición, México 1987

RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS
DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1988,
publicada en Diario Oficial de la Federación del 14
de julio de 1988